



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 12-02-09		ORIGINADO EN: Cañar	
PROCESO No. 020-2009		CUERPO No. 1	
TIPO DE RECURSO: Impugnación			
ACCIONANTE: Alexis Renan Loyola Aurelio Morado Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: Troncal	Provincia: Cañar	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ : Dr. Jorge Moreno		SECRETARIO RELATOR: Dra. Fabiola González	
OBSERVACIONES:			



MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

Azogues, Febrero 10 de 2009

Señor Licenciado:
Luis Quishpi Vélez
PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CAÑAR
Su despacho.-



RECIBIDO
10-02-09
FECHA
09 H 11
HORA

Señor Presidente:

Nosotros, Lcdo. Renán Loyola Vázquez y Aurelio Morocho Tenesaca, en nuestras calidades de Candidato inscrito a Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País y Coordinador del mismo, ante usted con comedimiento exponemos e interponemos el presente recurso, respecto de vuestra resolución que no califica la candidatura del primer exponente y lo hacemos en los siguientes términos:

Con fecha lunes 9 de febrero, se procede a notificar por parte del Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con la providencia en la que se resuelve que la candidatura del aspirante a Alcalde del cantón La Troncal, en representación del Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, ha sido **DESCALIFICADA**, por decisión de la Junta Provincial Electoral del Cañar. Por tal razón, y sustentados en la Constitución Política de la República, las Normas Generales dispuestas en el régimen de transición de la propia Constitución, y de acuerdo a la Ley aplicable a la materia, como también en cuanto ordena el Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas, Art. 24, parte pertinente, comparecemos en la calidad que lo hacemos ante Usted, y de ser menester por su intermedio ante los integrantes de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con el objeto de, en forma expresa, **INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO DE IMPUGNACION ; O LO QUE ES LO MISMO DE CONFORMIDAD AL INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACION DE CANDIDATURAS, RECURSO DE APELACIÓN**, respecto de vuestra aceptación a las impugnaciones realizadas, esto es de la resolución de no calificación de la candidatura del Lcdo. Renán Loyola Vázquez, recurso que lo deducimos para ante vuestro superior, El Tribunal Contencioso Electoral con sede en la ciudad de Quito, instancia electoral que conocerá en alzada de dicha resolución, la cual, insistimos, la impugnamos y combatimos por medio de este recurso, por ser inconstitucional e ilegal.

En mérito del presente recurso, se calificará el mismo en forma inmediata, y se elevarán los autos, esto es todo lo actuado al superior, instancia que revocará vuestra resolución inconulta y calificará la candidatura.

Finalmente dejamos constancia que el Dr. Carlos Cabrera Palomeque, miembro de la Junta Provincial ha cometido delito de prevaricato, desde que fue incluso miembro de la Junta Electoral interna del partido de gobierno, listas 35 y hoy miembro de esta Junta Provincial, y conoció y resolvió una impugnación realizada por su propio partido político, lo que demostraremos oportunamente para los efectos de Ley, al igual que la actuación de otros vocales.



**MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

Jo *Das 2 esp*
2/4
25
Jo

Finalmente dejamos constancia que el Dr. Carlos Cabrera Palomeque, miembro de la Junta Provincial ha cometido delito de prevaricato, desde que fue incluso miembro de la Junta Electoral interna del partido de gobierno, listas 35 y hoy miembro de esta Junta Provincial, y conoció y resolvió una impugnación realizada por su propio partido político, lo que demostraremos oportunamente para los efectos de Ley al igual que la actuación de otros vocales.



Despáchese de inmediato.

Suscribimos conjuntamente y dentro del plazo legal. En la instancia superior se nos notificará en el casillero electoral del movimiento.

Atentamente,

Lcdo. Renán Loyola Vázquez
**CANDIDATO A ALCALDE DE LA
TRONCAL
MOVIMIENTO PACHAKUTIK LISTAS 18**

Sr. Aurelio Morocho Tenesaca
**COORDINADOR PROVINCIAL
MOVIMIENTO PACHAKUTIK LISTA 18**





DELEGACION PROVINCIAL
DEL CAÑAR



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

NOTIFICA

De conformidad a los artículos 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, NOTIFICA, al Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional, Pachakutik, Listas 18, que en sesión ordinaria de fecha domingo 8 de febrero de 2009, Resolvió: ACEPTAR LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR DARWIN ASDRUBAL QUISPE, Y ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ, A ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N.P.; CONSEQUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ, A ALCALDE DE LA TRONCAL, POR EL REFERIDO MOVIMIENTO POLITICO.

Azogues, 9 de febrero de 2009, las 11H12

Dr. Wilson Romero Rodríguez,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES DEL 26 DE ABRIL DE 2009

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS PARA

ALCALDE MUNICIPAL



Para uso exclusivo del CNE

4- marzo

Provincia: CANAR

Cantón: TRONCAL



De conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones, su Reglamento y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, solicito (amos) la Inscripción de las candidaturas del (los) sujeto(s) político(s) que consta(n) a continuación:

LISTA N° <u>18</u>	f. <u>[Signature]</u> <u>José Aurelio Morocho T.</u> NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL <u>030086145-2</u> CÉDULA DE CIUDADANÍA <u>Movimiento Pacha Kuti K</u> PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	LISTA N°	f. <u>[Signature]</u> <u>Cosy Efrin Toledo Suarez</u> NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL <u>090564805-2</u> CÉDULA DE CIUDADANÍA <u>MINGA</u> PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO
LISTA N°	f. _____ NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL _____ CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	f. _____ NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL _____ CÉDULA DE CIUDADANÍA

En el caso de alianzas:

- 1) Se requiere las firmas de los representantes de las Organizaciones Políticas aliadas. El orden de las organizaciones coaligadas que antecede, es el que se utilizará en el proceso electoral, y constará en la papeleta electoral;
- 2) Para el efecto de que los sujetos coaligados hayan adoptado un nombre que aglutine la Alianza, deberán indicar la denominación de la misma, en el siguiente espacio:

CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

CERTIFICO (AMOS): Que los candidatos constantes en este formulario, son auspicados de conformidad a los Estatutos del Partido Político y/o Movimiento Político, participantes:

LISTA N° <u>18</u>	f. <u>[Signature]</u> <u>Manuel Mesias Guallpa Guallpa</u> NOMBRES Y APELLIDOS <u>030074575-8</u> CÉDULA DE CIUDADANÍA <u>Movimiento Pacha Kuti K</u> PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	LISTA N°	f. <u>[Signature]</u> <u>Rosa Mercedes Bravo Corea</u> NOMBRES Y APELLIDOS <u>030188759-2</u> CÉDULA DE CIUDADANÍA <u>MOVIMIENTO MINGA</u> PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO
LISTA N°	f. _____ NOMBRES Y APELLIDOS _____ CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	f. _____ NOMBRES Y APELLIDOS _____ CÉDULA DE CIUDADANÍA

CANDIDATOS:

De acuerdo a los Arts. 53, 67 LOE y Art. 4 inciso final del RT, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos que no hallamos incurridos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas por la Ley y la Constitución.

ALCALDE MUNICIPAL



Mi nombre en la papeleta se escribirá así:

Alexis Renan

NOMBRES

Loyola Vazquez

APELLIDOS

030133827-3

CÉDULA DE CIUDADANÍA

RENAN LOYOLA VAZQUEZ

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que consta en su cédula).

NOTA:

Adicional a las fotografías candidatas en este formulario se entregará (2) dos fotografías tamaño carnet a colores, en ellas y al reverso consignará claramente nombres y apellidos del candidato, Organización Política auspiciante, dignidad a la que se postula y jurisdicción.



UNW - 5 Cines 5.4f

CERTIFICACIÓN

Certifico que la documentación constante en 36 fojas útiles, más 2 fotografías fueron presentadas en la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, de la ciudad de Azuay el día 03 de Febrero de 2009, a las 18H35 horas.



-5-
Cines 5.4f

RAZÓN: Notifiqué las candidaturas que anteceden a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública dispuesta para el efecto en este Organismo, el día 04 de Febrero de 2009, a las 09H00 horas.

[Handwritten signature]



Lined area for observations or additional notes.



DELEGACION PROVINCIAL
DEL CAÑAR



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

-6-
2009
-6-
Seis 6

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

NOTIFICA

De conformidad a los artículos 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, NOTIFICA, al Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional, Pachakutik, Listas 18, que en sesión ordinaria de fecha domingo 8 de febrero de 2009, Resolvió: ACEPTAR LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR DARWIN ASDRUBAL QUISPE, Y ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ, A ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N.P.; CONSEQUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ, A ALCALDE DE LA TRONCAL, POR EL REFERIDO MOVIMIENTO POLITICO.

Azogues, 9 de febrero de 2009, las 11H12/

Dr. Wilson Romero Rodríguez,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



Reb.
11:16
02-09-09



DELEGACION PROVINCIAL
DEL CAÑAR



7- siete. Sech 7 prof
7- siete

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 20H00.- VISTOS: La Junta Provincial Electoral del Cañar, de conformidad al Art. 57, Inciso Tercero, de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 del Instructivo de Inscripción y Calificación de Candidaturas; y, el Art. 36 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Resuelve: QUE POR HABER SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE IMPUGNACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, POR PARTE DE LOS SEÑORES: RENAN LOYOLA VAZQUEZ Y AURELIO MOROCHO TENESACA, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATO INSCRITO A ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS, LISTAS 18; Y, COORDINADOR PROVINCIAL, RESPECTIVAMENTE; SE ACEPTA EL MISMO Y SE DISPONE AGREGAR AL EXPEDIENTE EL ESCRITO QUE HACE MENCION, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MANDA EL ART. 37 DEL REGLAMENTO DE TRAMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE REMITA EN FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE CON TODO LO ACTUADO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. f) Lcdo. Luis Quishpy Vélez, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Cañar. Lo Certifico.

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 20H30

Dr. Wilson Romero Rodríguez,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR





DELEGACION PROVINCIAL
DEL CAÑAR



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

-8- ocho. Cdo 3.46
-8- ocho
E

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 19H00.- VISTOS: La Junta Provincial Electoral del Cañar, de conformidad al Art. 57, Inciso Tercero, de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 del Instructivo de Inscripción y Calificación de Candidaturas; y, el Art. 36 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Resuelve: QUE POR HABER SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE IMPUGNACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, POR PARTE DE LOS SEÑORES: RENAN LOYOLA VAZQUEZ Y AURELIO MOROCHO TENESACA, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATO INSCRITO A ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS, LISTAS 18; Y, COORDINADOR PROVINCIAL, RESPECTIVAMENTE; SE ACEPTA EL MISMO Y SE DISPONE AGREGAR AL EXPEDIENTE EL ESCRITO QUE HACE MENCION, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MANDA EL ART. 37 DEL REGLAMENTO DE TRAMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE REMITA EN FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE CON TODO LO ACTUADO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo Certifico.

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 20H30

Lcdo. Luis Quishpy Vélez,

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, Certifico que el señor Lcdo. Luis Quishpy Vélez, Proveyó y firmó la Providencia que antecede el día de hoy miércoles 11 de febrero de 2009, a las 20H30.

Dr. Wilson Romero Rodríguez,

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR





MOVIMIENTO PAIS - CAÑAR

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DEL CAÑAR

FREDY ROLANDO RUILOVA LITUMA, en mi calidad de Secretario provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, ante su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Organismo Electoral Provincial, comparezco ante ustedes en debida forma y manifiesto:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 113, refiere específicamente a quienes "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular", y concretamente en su numeral 1 reza: "Quienes al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales".

Por otro lado, este mismo cuerpo legal supremo, en su sección cuarta, referente a los Recursos Naturales, en su ART. 408 en su parte pertinente manifiesta y considera como un recurso natural al "espectro radioeléctrico" es decir a las frecuencias que los medios de comunicación en sus diversas formas, utilizan y explotan.

Señores miembros del Organismo Electoral, el artículo 424 de la Constitución, refiere la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, por lo tanto toda norma inferior carece de validez y eficacia legal y jurídica.

Con fecha 4 de febrero de 2009, a las 09h00 hemos sido notificados con la inscripción de las candidaturas para las alcaldías de los cantones Azogues y La Troncal, candidaturas auspiciadas por los Movimientos PACHAKUTIK Listas 18 y MINGA, específicamente de los candidatos Cornelio Neptalí Prieto Guillén, y Alexis Renán Loyola Vazquez.

De la documentación que se dignarán encontrar adjunto al presente, vendrá a sus ilustrados conocimientos que los señores antes citados son CONCESIONARIOS de frecuencias de MEDIOS DE COMUNICACIÓN, es decir el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen es concesionario de 3 frecuencias registradas a nombre de AUSTRAL TV., de la misma forma Alexis Renán Loyola Vásquez, es concesionario de una frecuencia registrada con el nombre CARIBE STEREO.

Con los antecedentes expuestos, y al haberse inscrito las candidaturas antes referidas, y como es de conocimiento público todo concesionario de frecuencia para la adjudicación de las mismas celebra un contrato con el Estado, además de ello tenemos que tomar en cuenta que el servicio que explotan los medios de comunicación es para brindar un **SERVICIO PUBLICO**, es claro y notorio que el Estado concesiona un servicio público, para que un particular los explote, y de esta manera se facilite dicho servicio. Por lo explicado y fundamentado, acudo ante ustedes amparado en lo que dispone el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, **IMPUGNO**, las

Av. Andrés F. Córdova y Av. Aurelio Jaramillo
Tef: 2247 167
Azogues - Ecuador

MOVIMIENTO PAIS - CAÑAR

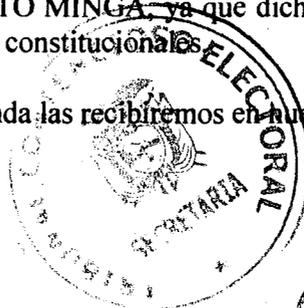
candidaturas de los señores Cornelio Neptalí Prieto Guillén, candidato a alcalde del cantón Azogues, por el MOVIMIENTO PACHAKUTIK LISTAS 18; y, Alexis Renán Loyola Vázquez, candidato a alcalde del cantón La Troncal, POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, ya que dichas candidaturas no cumplen y violan expresas normas legales y constitucionales.

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en nuestro casillero electoral.

Atentamente,



Rolando Ruilova Lituma
SECRETARIO DE MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR



04-02-09
20425



10-
diez.
Luz 10/26
10
Luz

Cuenca, enero 26 del 2009

	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES INTENDENCIA REGIONAL SUR RECEPCION DE DOCUMENTOS
CUENCA	26 ENE 2009 HORA
	193
TRAMITE No.:
RECIBIDO POR:

Sr. Ing.

Fabián Brito
**INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Su despacho:

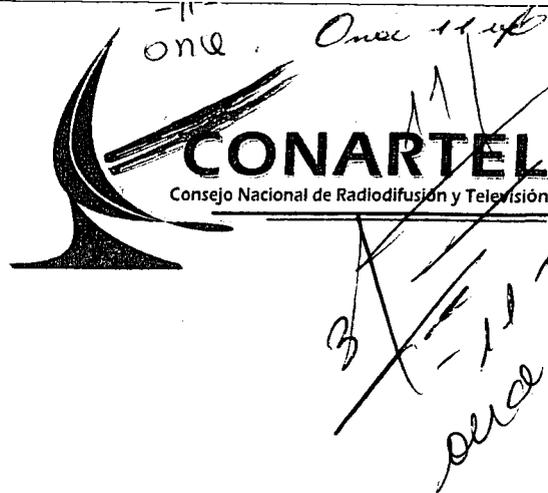
De mi consideración.-

Yo; Jenny Lucía Rodas Figueroa, Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, de libre ejercicio profesional, en debida forma me permito comparecer ante su autoridad, manifestando un ponderado y cordial saludo; al tiempo que, por medio del presente solicito se digne extender una certificación en la que se acredite si el señor **Alexis Renán Loyola Vázquez** (Gerente propietario de la emisora RADIO CARIBE 97.5 FM del cantón La Troncal, provincia del Cañar), portador de la cédula de ciudadanía número: **0301338273**, mantiene con el Estado un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica.

En espera de contar con su favorable atención a este cordial petitorio, me anticipo en agradecerle y suscribo con alta consideración y estima.

Muy Atentamente;

**Abg. Jenny Rodas F.
Mat. N.- 3200 C. A. A.**



Oficio N° CONARTEL-SG-09- 254

D.M. Quito, 04 FEB 2009

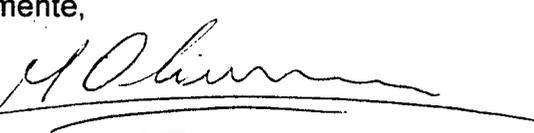
Doctor
JOHN OJEDA GUAMÁN
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su petición ingresada en este Organismo con el número CONARTEL-622-2009, el 04 de febrero de 2009, me permito remitirle copia certificada del listado de los concesionarios que se detallan en su comunicación, según el cuadro adjunto.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

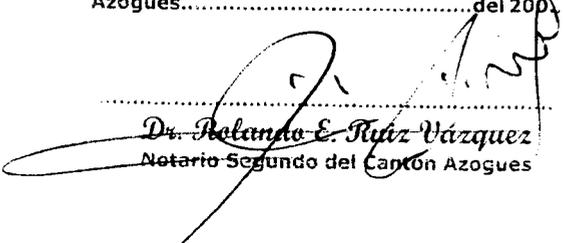
Atentamente,


Dr. Mauricio Oliveros Grijalva
SECRETARIO GENERAL

DOY FE: Que el presente documento
fotostático constante de..... Fojas(s) es
compulsa.

- 4 FEB. 2009

Azogues.....del 2009


Dr. Ralando E. Ruiz Vázquez
Notario Segundo del Cantón Azogues



PROVINCIA	SERVICIO	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DE LA ESTACION	FRECUENCIA O CANAL	M/R	AREA DE SERVICIO
CANAR	RADIODIFUSION SONORA FM	LOYOLA VASQUEZ ALEXIS RENAN	LOYOLA VASQUEZ ALEXIS RENAN	CARIBE STEREO	97,5	M	LA TRONCAL
AZUAY	TELEVISION POR CABLE	PACHECO ORDONEZ BYRON EDUARDO	PACHECO ORDONEZ BYRON EDUARDO	MAXICABLE		M	GUALACEO Y CHORDELEG
AZUAY	TELEVISION	PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI	PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTAL	TV AUSTRAL	31	R	CUENCA
CANAR	TELEVISION	PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI	PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTAL	TV AUSTRAL	32	M	AZOGUES Y ALREDEDORES
CANAR	TELEVISION	PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI	PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTAL	TV AUSTRAL	32	R	CANAR, TAMBO

DOY FE: Que el presente documento
fotostático constante de... 1... Fojas(s) es
compusa.

- 4 FEB. 2009

Azogues.....del 2009

Dr. Bolamth E. Ruiz Vázquez
Notario Segundo del Cantón Azogues

CERTIFICADO
Este documento es Fiel
Copia del Original

Quito, a 04 FEB. 2009

SECRETARIA DEL CONARTEL

12-
600
Dada 12/4/09
12-
600

15-
hece
Troncal 13
B
- 13
hece

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR

Yo Darwin Asdrubal Quispe Pico, ecuatoriano, 29 de edad, casado domiciliado en la ciudad de Azogues, de ocupación empleado privado; conforme a derecho comparezco ante vuestra autoridad y por tan digno intermedio al pleno del cuerpo colegiado acertadamente dirigido por usted, para deducir la siguiente impugnación:

1.- Mis nombres y más generales de Ley, han sido expuestos en líneas precedentes.

2.- El candidato impugnado es el Renán Loyola Vázquez, ciudadano capaz ante la Ley, de estado civil casado, de ocupación abogado y Gerente propietario de la emisora RADIO CARIBE 97.5 FM del cantón La Troncal, provincia del Cañar, portador de la cédula de ciudadanía número: 0301338273, quien solicita al máximo organismo electoral inscribir su candidatura para la Alcaldía del cantón La Troncal.

3.- **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:** No escapará al ilustrado conocimiento de su autoridad y de los respetables miembros de la entidad garante de la democracia, que la Constitución de la República, aprobada mediante referéndum en el año 2008, ha profundizado las normas para el ejercicio de una democracia participativa, en la cual los ciudadanos podamos hacer valer el derecho de elegir y ser elegidos, en condiciones de IGUALDAD; para tal efecto, el legislador consagró en el Art. 113 de la Carta Magna las inhabilidades por las cuales **"...No podrán ser candidatas o candidatos a dignidades de elección popular:**

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos Naturales..."

En el extenso ámbito que implica establecer cuáles son los recursos naturales que pueden ser explotados mediante contrato con el Estado, la Sección Cuarta de la Constitución, Art. 408 aclara que

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e indelegable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la



04-02-09
12H30



- 14 - Calvo 14 of
Calvo
14
Calvo

del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...". De forma concordante con esta norma, el texto de la Carta Magna considera como recurso natural de propiedad del Estado, que puede ser explotado por personas naturales o jurídicas previo la firma del correspondiente Contrato de Concesión, al espectro radioeléctrico, cuyo manejo y regulación, al tenor del Art. 261 de la Constitución es competencia exclusiva del ente estatal.

La Ley Especial de Telecomunicaciones en su Art. 2 despeja cualquier duda al señalar que: "**...El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado...**" siendo permitido de conformidad al Art. 4 de la Ley Ibídem, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, mediante contratos de concesión, otorgados por el Estado, sea en servicios de radiodifusión o de televisión.

En un ejercicio de síntesis para proponer el caso concreto de la presente impugnación, se colige que: LA CONSTITUCIÓN, LA CITADA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y LA DOCTRINA JURÍDICA, CONVERGEN SIN LUGAR A DUDAS EN EL HECHO DE QUE INCURREN EN LA INHABILIDAD CONSTANTE EL NUMERAL 1 DEL ART. 113 DE LA CARTA MAGNA, QUIENES AL INSCRIBIR SU CANDIDATURA MANTENGAN CONTRATO CON EL ESTADO, PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, RECURSOS ENTRE LOS QUE SEGÚN EL ART. 408 DE LA CONSTITUCIÓN SE ENCUENTRA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EL MISMO QUE EN OBSERVANCIA DE LO QUE REZA EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES ES UN RECURSO NATURAL DE PROPIEDAD EXCLUSIVA E INALIENABLE DEL ESTADO, cuya utilización sea para servicios de radio o televisión, se formaliza mediante un CONTRATO CON EL ESTADO, cuya naturaleza jurídica es la de la CONCESIÓN, entendida por la Enciclopedia Jurídica OMEBA, como: "**...un acto jurídico de Derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general... La concesión constituye, pues, un acto jurídico de Derecho público cuya bilateralidad y acuerdo de voluntades entre el poder público concedente y el**



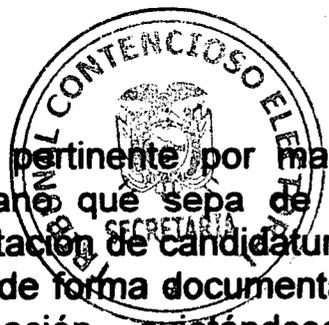
- 15 - Quince y Salas
Quince
15
3
- 15 -
quince

particular concesionario, la convierten en un contrato del Derecho público, y precisamente, en un contrato de Derecho administrativo... El contrato de concesión se celebra, pues, entre el Estado y un particular, persona física o entidad ideal. El Estado concede -y de ahí el origen de la nominación del contrato- determinada prestación de un servicio público a un empresario: el concesionario... El Estado o poder público concedente, redacta un pliego de condiciones que constituye la base del contrato de concesión. El particular lo acepta y, habitualmente, el contrato de concesión se transcribe en escritura pública por ante el escribano...".

3. 1.- Con este necesario antecedente y adjuntando como prueba la certificación emitida por el Ing. Fabián Brito Mancero, en su calidad de Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de fecha 28 de enero del año 2009, en el cual la parte pertinente inserta en el numeral 1 dice: "...Revisados los archivos de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha verificado que con fecha 17 de enero del 2001, ante el Notario Vigésimo Quinto Interino del cantón Quito, Dr. Luis Ortiz Salazar, se celebró la escritura de concesión de frecuencia otorgada por CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a favor del Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, objeto del contrato que en la parte pertinente establece lo siguiente: "...El CONARTEL otorga la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el presente contrato con el Sr. ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁSQUEZ, para instalar y operar la Radiodifusora denominada "COSTANERA FM" en la frecuencia Noventa y siete. Cinco (97.5) MHz, con una potencia efectiva Radiada máxima de doscientos cincuenta W, esto es de baja potencia en la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar...". Dejo demostrado hasta la saciedad que el referido ciudadano se encuentra incurso en la inhabilidad normada en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución y recogida también en el Instructivo Electoral y en virtud de aquello, no puede ser calificada su idoneidad como candidato para terciar en el proceso electoral, para la dignidad de Alcalde del cantón La Troncal.

4.- En virtud de los antecedentes descritos, me presento ante su Autoridad y por su intermedio al pleno del Consejo Electoral, fundamentado en lo que disponen los ya citados Artículos 113 y 408 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2, 3, 4, 13 y siguientes de la Ley de Telecomunicaciones y

-16- Dec 16.40
diez y seis.



16
-16-
dece 16

siendo pertinente por mandato de la constitución que cualquier ciudadano que sepa de la existencia de inhabilidades para la presentación de candidaturas, que terciarán en el proceso electoral, pueda de forma documentada y sustentada presentar la respectiva impugnación, sujetándose al mandato del segundo artículo innumerado inserto a continuación del Artículo 82 de la Ley de Elecciones que expresa: **"...Procede la impugnación: a) De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones unipersonales y pluripersonales, por inhabilidades legales..."** IMPUGNO la candidatura del señor Renán Loyola Vázquez, quien como persona natural mantiene un contrato de concesión de frecuencia con el Estado (Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONARTEL).

5.- CITACION Y NOTIFICACIONES: Al impugnado, se lo citará en la Casilla Electoral N.- 18 del Movimiento Pachacutik.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en las puertas de su despacho.

Dígnese usted proveer la calificación de ésta impugnación, puesto que cumple con los presupuestos formales que manda la Ley de Elecciones y el Instructivo Electoral.

Atentamente;

Darwin Asdrubal Quispe Pico

C.C. 180343831'4



Oficio IRS-2009-00047

Cuenca, 28 de enero del 2009

Doctora
Jenny Lucía Rodas Figueroa
Ciudad

ASUNTO: Información referente a RADIO CARIBE 97.5 FM

De mi consideración:

En referencia a su comunicación del 26 de enero de 2009, mediante la cual solicita a esta Intendencia, se conceda una certificación acerca de si el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, Gerente propietario de la emisora RADIO CARIBE 97.5 FM de la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar, mantiene con el Estado un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica, me permito informar lo siguiente:

1.- Revisados los archivos de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha verificado que con fecha 17 de enero de 2001, ante el Notario Vigésimo Quinto Interino del cantón Quito, Dr. Luis Ortiz Salazar, se celebró la escritura de concesión de frecuencia, otorgada por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a favor del Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, objeto del contrato que en la parte pertinente establece lo siguiente: "...El CONARTEL otorga la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el presente contrato con el Sr. ALEXIS RENAN LOYOLA VASQUEZ, para **instalar y operar, la Radiodifusora denominada "COSTANERA FM", en la frecuencia Noventa y siete, cinco (97.5) MHz**, con una potencia efectiva Radiada máxima de doscientos cincuenta W, esto es de baja potencia en la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar, así como la frecuencia de enlace estudio trasmisor novecientos treinta y nueve, veinte y cinco MHz".

2.- La concesión que mantiene el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, con el estado ecuatoriano, es para la instalación y operación de una estación de radiodifusión, no para la explotación de frecuencia radioeléctrica, tal como se indica en el contrato de concesión suscrito para el efecto.

Atentamente

Ing. Fabián Brito Mancero
INTENDENTE REGIONAL SUR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

des 4 años

CIUDADANIA No. 180343831-4

CEDEULA DE **QUISPE PICO DARWIN ASDRUBAL**

TUNGURAHUA/AMBATO/HUACHI GRANDE

09 ENERO 1980

FECHA DE REG. CIVIL 001 0027 00027 M

TUNGURAHUA/AMBATO SEXO

HUACHI GRANDE 1980

Darwin Quispe
FIRMA DEL CEDULADO

COMISION NACIONAL ELECTORAL

ECUATORIANA***** A1111A1111

CASADO MARICELA ROSARIO MANOBANDA SI

PRIMARIA MECANICO

JOSE G QUISPE

MARY L PICO

AZOGUES 15/01/2008

15/01/2020

REN 0182743

FORMA Cnr.

18

PULGAR DERECHO

Diviciasta 18 años

-18-

Jacacho



DELEGACION PROVINCIAL
DEL CAÑAR



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

-19- Disimulose 19 de
diez y nueve

19/2

Dr. Romero

LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

NOTIFICA

De conformidad a los artículos 56 y 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, NOTIFICA, al Representante de la Alianza: Pachakutik-MINGA, del cantón La Troncal, las **IMPUGNACIONES** presentadas por Rolando Ruilova Lituma, Secretario del Movimiento PAIS-CAÑAR y Darwin Asdrúbal Quispe Pico, en contra de la candidatura de Alexis Renán Loyola Vázquez, a la Alcaldía del cantón La Troncal; a fin de que, en el plazo de 24 horas, a partir de la Notificación, conteste las mismas.

Azogues, 5 de febrero de 2009, las 10H15.

Dr. Wilson Romero Rodríguez,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR





MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL



SEÑORES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ, candidato a Alcalde por el cantón La Troncal de la provincia del Cañar, con el auspicio de la alianza movimiento PACHAKUTIK, Listas 18 y el movimiento MINGA ante Ustedes, señores miembros de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con relación a la notificación efectuada el 5 de febrero de 2009, a las 10:15 horas, cursada por el señor Secretario de la Junta y que tiene relación con la inconstitucional e ilegal impugnación presentada por Rolando Ruilova, Secretario del Movimiento País de la provincia de Cañar y el Sr. Darwin Asdrúbal Quishpe Pico, dentro del plazo concedido para el efecto, doy contestación a la misma, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES:

La Constitución Política establece en el artículo 11 los principios de aplicación de los derechos y en sus numerales 1, establece la forma de ejercicio y exigencia; numeral 2, la igualdad ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por razones políticas, que tenga por objeto o resultado anular el reconocimiento de goce o ejercicio de los derechos; numeral 3, el principio de aplicabilidad directa e inmediata, sin que pueda justificarse su violación por la falta de norma jurídica; numeral 4, la prohibición de restricción el contenido de los derechos y garantías constitucionales; numeral 5, la interpretación y aplicabilidad favorable de los derechos en pro o a favor de los ciudadanos; numeral 6, la irrenunciabilidad de los derechos; numeral 7, el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; y numeral 9, la obligación del Estado de respetarlos.

Con base en estos principios, se han consagrado los derechos de libertad y los de derechos de participación. En este sentido, el artículo 66 numeral 4 establece la igualdad formal y material de todas las personas así como la no discriminación de persona alguna; y, el artículo 61 numeral 1 establece el derecho de ser elegidos. Este último derecho es concordante con los principios de participación consagrados en el artículo 95 de la Constitución.

El artículo 113 de la Constitución establece los casos de inhabilidad para ser candidatos de elección popular y habla de contrato con el Estado, condicionado a que el contrato sea para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

La contrato de uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra pública, ni se trata de un servicio público ni de la explotación de un recurso natural, se trata de un contrato de gestión y uso de una frecuencia mediante la cual el Estado autoriza a un

LISTAS

18



MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

21- veinti y uno

21- veinti y uno

particular el uso del espectro radioeléctrico para determinado fin, en este caso, realizar actividades regladas por la Ley de Radiodifusión y Televisión, para comunicar e informar a la ciudadanía sobre

diversos ámbitos de la vida nacional o local de un sector poblacional, en ejercicio de la libertad y el derecho a la información y comunicación garantizados por el artículo 16 de la Constitución.

El espectro radioeléctrico es usado por un sinnúmero de personas, en bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en el uso de las frecuencias para la gestión de estaciones de radio y televisión, en el uso de frecuencias para telefonía fija y móvil; de tal suerte que con el argumento del IMPUGNANTE quien tenga un contrato de servicio telefónico con una operadora telefónica del Estado no podría ser candidato. Por otro lado, la explotación de un recurso natural contempla que el concesionario tenga un beneficio directo por su exploración y explotación, en los contratos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no hay el componente de la explotación y, pongo otro ejemplo, si un ciudadano tiene un contrato de el servicio de agua potable o de la luz eléctrica con una empresa del Estado, no se puede afirmar ni argumentar que se trata ni de la prestación de un servicio público ni de la explotación de un recurso natural, ya que incluso el agua le puede servir efectivamente para explotación, como por ejemplo alguna persona quien tenga montada una industria de explotación del agua con fines comerciales.

Señala el IMPUGNANTE el artículo 408 de la Constitución que textualmente dice: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancia cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. ..."

A pesar de que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural y ello se ha reconocido de que, existió un error de la Comisión de Redacción al incluirlo en este artículo; en ese supuesto no consentido y como consta en dicha norma constitucional, que tiene que ver que sea un recurso natural como es el agua con la explotación. Todos los ciudadanos utilizamos el agua diariamente pero no la explotamos, quienes tenemos contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no las explotamos las usamos para comunicarnos con la sociedad, ya que no es un recurso no renovable, es el uso del aire y su utilización como medio de comunicación a través de una frecuencia determinada, como lo son los celulares, por ello no podemos afirmar que aquellas personas que tengan contratos de uso de celular con la operadora estatal Alegro no pueden ser candidatos. Si vamos más allá que pasa con la televisión por cable, no usa el espectro radioeléctrico sino que envía su señal por medio de un cable que utiliza el espacio público.

El impugnante con desconocimiento de la ley y del significado entre recurso natural y servicio público, pretende inducir a la autoridad electoral a que por una vía, la de explotación del recurso natural y la del servicio público, se descalifique mi candidatura. Servicios públicos son los de agua potable, riego, vialidad, alcantarillado, luz eléctrica, telecomunicaciones, pero jamás el hecho de

LISTAS

18



MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

- 22 - Verificado dos 22 11/09
veinte y dos
22/11/09
22/11/09
verificado

informar a la sociedad a través de una estación de radio o televisión. Otro ejemplo, si alguna persona tiene una autorización de frecuencia de transporte público, entonces tampoco podría ser candidato.

La pretensión del impugnante es impedir mi libre participación democrática y no quieren someterse al escrutinio de los ciudadanos con su veredicto final en las urnas y debe ser rechazado por la Junta Provincial Electoral por estar alejada a derecho y por cuanto, la impugnación si es violatoria de claros preceptos constitucionales ya señalados.

Por otro lado, existe violación del procedimiento por parte del impugnante, ya que ha planteado su impugnación fuera del plazo que concede el instructivo para inscripción y calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, órgano de la Función Electoral que dictó este instructivo en uso de la facultad que le concedió el artículo 15 del Régimen de Transición aprobado en el Referéndum pasado último.

En esencia, se ha vulnerado el debido proceso, y el procedimiento establecido en el artículo 19 del citado instructivo, ya que el mismo día de presentación de las candidaturas y dentro del plazo de notificación de las candidaturas presentadas a la Junta, se interpone esta impugnación, sin esperar las 24 horas de plazo que concede dicha norma para la presentación de impugnaciones; ya que en las primeras 24 horas se notifican las nóminas de listas inscritas y en las segundas 24 horas se presentan impugnaciones. Esto es como que presente un recurso de apelación antes o después del plazo para su presentación.

Por otro lado, la jurisprudencia electoral determina que siempre los ciudadanos que tenían un contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre fueron candidatos y se rechazaron dichas impugnaciones, llegando muchos de ellos, incluso del movimiento Alianza País, al que pertenece el impugnador a ser candidatos electos y son candidatos. Sólo para citar un ejemplo, pongo el caso del señor Paco Velasco de Radio La Luna; reservándome el derecho de señalar al resto de casos en que los ciudadanos que tiene este tipo de contratos, se han presentado como candidatos a nivel nacional.

Por último adjunto copia certificada del oficio IRS-2009-00047, del 28 de enero del 2009 suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el que en el numeral 2 textualmente manifiesta "la concesión que mantiene el Sr. Alexis Renán Loyola Vázquez, con el estado ecuatoriano, es para la instalación y operación de una estación de radiodifusión, NO PARA LA EXPLOTACION DE FRECUENCIA RADIOELECTRICA, TAL COMO SE INDICA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO PARA EL EFECTO." (las mayúsculas son mías)

LISTAS
18

MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL



*25- febrero 2014
Votó y fue
23-
Votó y fue
23*

En virtud de lo expuesto, se dignará rechazar la impugnación y calificar mi candidatura, por haber reunido los requisitos que exige la Constitución y la ley.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral del movimiento PACHAKUTIK y el movimiento MINGA

Firmo conjuntamente con el representante de la organización política que auspicia mi candidatura.

ALEXIS RENÁN LOYOLA VAZQUEZ
CANDIDATO A ALCALDE DE LA TRONCAL
MOVIMIENTO PACHAKUTIK - MINGA

JOSE AURELIO MOROCHO TENEZACA
COORDINADOR PROVINCIAL MOVIMIENTO PACHACUTIK



24- veinticuatro
24
comunicado



Oficio IRS-2009-00047

Cuenca, 28 de enero del 2009

Doctora
Jenny Lucía Rodas Figueroa
Ciudad

LA SECRETARIA
[Signature]
Cuenca, 28 de febrero de 2009
CARTIFICO: Que la presente es fiel copia de su original.
SUPERINTENDENCIA REGIONAL SUR DE TELECOMUNICACIONES

ASUNTO: Información referente a RADIO CARIBE 97.5 FM

De mi consideración:

En referencia a su comunicación del 26 de enero de 2009, mediante la cual solicita a esta Intendencia, se conceda una certificación acerca de si el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, Gerente propietario de la emisora RADIO CARIBE 97.5 FM de la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar, mantiene con el Estado un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica, me permito informar lo siguiente:

1.- Revisados los archivos de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha verificado que con fecha 17 de enero de 2001, ante el Notario Vigésimo Quinto Interino del cantón Quito, Dr. Luis Ortiz Salazar, se celebró la escritura de concesión de frecuencia, otorgada por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a favor del Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, objeto del contrato que en la parte pertinente establece lo siguiente: "...El CONARTEL otorga la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el presente contrato con el Sr. ALEXIS RENAN LOYOLA VASQUEZ, para **instalar y operar, la Radiodifusora denominada "COSTANERA FM", en la frecuencia Noventa y siete. cinco (97.5) MHz,** con una potencia efectiva Radiada máxima de doscientos cincuenta W, esto es de baja potencia en la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar, así como la frecuencia de enlace estudio transmisor novecientos treinta y nueve. veinte y cinco MHz".

2.- La concesión que mantiene el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, con el estado ecuatoriano, es para la instalación y operación de una estación de radiodifusión, no para la explotación de frecuencia radioeléctrica, tal como se indica en el contrato de concesión suscrito para el efecto.

Atentamente

[Signature]

Ing. Fabián Brito Mancero
INTENDENTE REGIONAL SUR



(COPIA)
FBM/nna

25- Vent cinco 25.44
cinteycuo
-25-
cubruco
6
25
5



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

CONCESION DE FRECUENCIA.

OTORGADA POR

EL CONARTEL A TRAVES DE LA SUPERIN-
TENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

A FAVOR DE:

SR. ALEXIS RENAN LOYOLA VASQUEZ.

(RADIO COSTANERA F.M.)

CUANTIA:

INDETERMINADA.

DI:

A. E.

M-

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día miércoles diez y siete de enero del año dos mil uno, ante mí el Notario Vigésimo Quinto Interino del Cantón Quito, doctor Luis Ortiz Salazar comparecen, por una parte el señor Ingeniero Hugo Ruiz Coral, de estado civil casado, a nombre y en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, según consta de los documentos que se agregan como habilitantes; y, por otra parte el señor Alexis Renán Loyola Vásquez, de estado civil

Dirección de Asesoría Jurídica
Superintendencia de Telecomunicaciones

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



soltero, por sus propios y personales derechos.- Los comparecientes son domiciliado en esta ciudad de Quito el primero y en La Troncal, Provincia del Cañar, de paso por esta ciudad de Quito el segundo, de nacionalidad ecuatoriana y mayores de edad, hábiles y capaces para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe; y, dicen que eleve a escritura pública el contenido de la minuta que me entregan, cuyo tenor literal y que transcribo a continuación es el siguiente: "SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo sírvase incorporar ésta, que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen por una parte a la presente suscripción, la Superintendencia de Telecomunicaciones, representada en este acto por el señor Ingeniero Hugo Ruiz Coral, en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones conforme se justifica con el documento habilitante que se agrega, parte que en adelante y para efectos de este contrato se denominará LA SUPERINTENDENCIA; y, por otra el señor ALFKIS PENAN LOYOLA VASQUEZ, por sus propios derechos en forma libre y voluntaria, legalmente capaz, ecuatoriano, de estado civil soltero, domiciliado en La Troncal, provincia del Cañar, parte que en lo posterior y para efectos de este contrato se denominará "EL CONCESIONARIO", quienes convienen celebrar el presente contrato, amparados en la Ley de

901



26 febrero 2014
Veinte y seis
96
7
96

1 Radiodifusión y Televisión.- SEGUNDA: ANTECEDENTES.
2 a) En comunicación del dieciséis de noviembre de mil
3 novecientos noventa y nueve, el señor Alexis Renán
4 Loyola Vásquez, solicita la concesión de una
5 frecuencia en la banda F.M. para servir a la ciudad
6 de La Troncal provincia del Cañar.- b) La
7 Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio
8 Número seiscientos setenta y siete del veinte y dos
9 de marzo del dos mil, emite el informe referente a la
10 solicitud.- c) El Consejo Nacional de Radiodifusión y
11 Televisión CONARTEL, mediante Resolución Número mil
12 quinientos treinta-CONARTEL - cero cero, del trece de
13 julio del dos mil, resuelve autorizar la concesión de
14 la frecuencia noventa y siete punto cinco MHz. y la
15 respectiva frecuencia de enlace en la banda
16 novecientos cuarenta y uno - novecientos cincuenta y
17 uno MHz, para operar una estación de baja potencia en
18 el Cantón La Troncal, provincia de Cañar, la misma
19 que se denominará "COSTANERA F.M.", a favor del señor
20 Alexis Loyola Vásquez.- TERCERA: OBJETO DEL
21 CONTRATO.- Con estos antecedentes y de conformidad
22 con lo que dispone la Ley Reformatoria a la Ley de
23 Radiodifusión y Televisión publicada en el Registro
24 Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve
25 de mayo de mil novecientos noventa y cinco y artículo
26 Nueve del Reglamento General a la Ley de
27 Radiodifusión y Televisión promulgada en el Registro
28 Oficial Número Ochocientos sesenta y cuatro del diez

Dirección de Asesoría Jurídica
Superintendencia de Telecomunicaciones

21

1 y siete de enero de mil novecientos noventa y seis,
2 el CONARTEL otorga la presente concesión y autoriza a
3 la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar
4 el presente contrato con el señor ALEXIS RENAN LOYOLA
5 VÁSQUEZ para instalar y operar la Radiodifusora
6 denominada "COSTANERA F.M.", en la frecuencia Noventa
7 y siete . cinco (97.5) MHz, con una potencia efectiva



8 Radiada máxima de doscientos cincuenta W., esto es de
9 de baja Potencia en la ciudad La Troncal, Provincia
10 de Cañar, así como la frecuencia de enlace estudio -
11 transmisor novecientos treinta y nueve . veinte y
12 cinco MHz.- El concesionario, se obliga a cumplir
13 con la Constitución Política, legislación vigente y
14 disposiciones administrativas que dictare el
15 CONARTEL.- Dichas normas se entienden incorporadas al
16 presente contrato.- CUARTA: **CARACTERÍSTICAS**
17 **TECNICAS.**- Los datos y características generales y
18 particulares constan descritos en el ANEXO Número Uno
19 que se adjunta.- Los datos y características
20 particulares, podrán ser modificadas únicamente
21 mediante Resolución del Consejo Nacional de
22 Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas
23 Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial y
24 observando lo dispuesto en el artículo veinte y
25 siete de la Ley de la materia.- QUINTA: **PLAZO.**- De
26 conformidad con el artículo Nueve, reformado, de la
27 Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión tiene
28 una duración de diez años contados a partir de la

144



- 27 -
veinte y siete
27
publicado 27/01

1 fecha de suscripción de este instrumento, renovable
2 automáticamente y automáticamente por periodos iguales,
3 sin más requisitos que los contemplados en la Ley.-

4 **SEXTA: PAGOS DE DERECHOS.**- De conformidad con lo
5 dispuesto en el artículo Treinta y seis de la Ley de
6 Radiodifusión y Televisión, el pago de tarifas se
7 efectuará en los montos que determine la aplicación
8 del Pliego Tarifario que se hubiere publicado en el
9 Registro Oficial.- La modificación de dicho pliego
10 tarifario por parte del CONARTEL obliga al
11 concesionario al cumplimiento del mismo desde su
12 publicación en el Registro Oficial. **SEPTIMA:**

13 **ARRENDAMIENTO.**- El Concesionario con autorización del
14 CONARTEL, podrá arrendar la estación por una sola
15 ocasión y por un periodo de dos años, tal como lo
16 establece la Ley Reformativa a la Ley de
17 Radiodifusión y Televisión.- **OCTAVA: PROGRAMACION.**-

18 El concesionario observará lo dispuesto en la Ley y
19 propenderá al fomento y desarrollo de los valores
20 culturales, será responsable de la formación de una
21 conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad
22 nacional; y, emitirá programación legalmente
23 contratada o autorizada.- **NOVENA: OBLIGACIONES DEL**

24 **CONCESIONARIO.**- a) Son obligaciones sociales las
25 determinadas en el artículo cincuenta y nueve (59),
26 reformado, de la Ley, salvo casos de fuerza mayor; b)
27 Instalar, operar y transmitir programación regular de
28 la Radiodifusora en forma correcta en el plazo de un

Dirección de Asesoría Jurídica
Superintendencia de Telecomunicaciones



(1) año, contados a partir de la presente fecha; c) recibir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia por el monto de veinte salarios mínimos vitales del trabajador en general vigentes a la fecha de suscripción del contrato.- Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año la garantía será devuelta al Concesionario previa orden escrita de la Autoridad Competente; y, d) Las demás dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.- **DECIMA: PROHIBICIONES.**- El Concesionario se encuentra prohibido de todo aquello que este dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma, en especial observará lo que prescribe el artículo cincuenta y ocho, reformado, de la Ley de la materia.- **DECIMO PRIMERA: TERMINACION DEL CONTRATO.**- El presente contrato podrá terminar si el Concesionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y siete reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el CONARTEL adopte la respectiva resolución con fundamento en la Constitución y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.- **DECIMO SEGUNDA:**



- 28 -
veinte y ocho
- 28 -
veinte y ocho 28
9

INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO EN LA SUPERINTENDENCIA. -

El Concesionario tendrá el término de quince días
contados a partir de la celebración del presente

contrato para inscribirlo en la Superintendencia de
Telecomunicaciones, organismo que en cada caso y
ocasión obligatoriamente notificará sobre el hecho al
CONARTEL en forma inmediata. - DECIMO TERCERA: DE LA

EJECUCION CONTRACTUAL. - De conformidad con la
legislación vigente, la Superintendencia de
Telecomunicaciones a través de la Dirección de
Servicios de Difusión e Intendencias Regionales de
acuerdo a su competencia serán responsables del
seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los
monitoreos e inspecciones de rigor o rutina,
dispondrá las acciones correspondientes e informará
las novedades en forma permanente y oportuna al
CONARTEL, a fin de que adopte las resoluciones que
sean del caso. - DECIMO CUARTA: **DISPOSICIONES**

LEGALES. - Los Concesionarios además de lo estipulado,
expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de
Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la
misma, publicada en el Registro Oficial Número
seiscientos noventa y uno (691), del nueve de mayo de
mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones
del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y
Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de
acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la
Superintendencia de Telecomunicaciones y regulaciones

Dirección de Asesoría Jurídica
Superintendencia de Telecomunicaciones

28



contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.- DECIMO QUINTA: DOCUMENTOS HABILITANTES.- En parte integrante de este contrato los documentos descritos en la cláusula de ANTECEDENTES y aquellos que determina la Ley, que se detalla a continuación:

1. Nombramiento del Superintendente de Telecomunicaciones en copia certificada; Copia de la Resolución Número mil quinientos treinta -CONARTEL- cero cero, del trece de julio del dos mil; Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del Concesionario; Partida de nacimiento del Concesionario; Dato técnico correspondiente de la Radiodifusora; Declaración Juramentada debidamente legalizada; Promesa de compra venta de los equipos debidamente legalizado; Contrato de arrendamiento del lote del terreno en donde ubicará el transmisor; Certificado de consignación del valor de la garantía, otorgado por el Departamento de Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según recibo Número cero cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve, del quince de enero del dos mil uno.- Comprobante de pago por derechos de concesión Número cero cero tres mil novecientos setenta y ocho del nueve de enero del dos mil uno, por el valor de doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 280,00); y, Certificado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.- DECIMO SEXTA: GASTOS.- Los gastos

322



- 2a - Continúa 38 up
veinte y tres
29 -
veinte y tres 29/10

que demande la celebración del presente contrato así como la entrega de tres copias certificadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo registro, serán de cuenta del concesionario.- Una copia será devuelta al Concesionario y la otra remitida al CONARTEL.- DECIMO SEPTIMA: DOMICILIO, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las estipulaciones que anteceden, por lo que se afirman y ratifican en cada una de ellas.- Para el caso de suscitarse controversias con motivo de la interpretación y aplicación del presente contrato, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los Jueces competentes de la ciudad de Quito, de acuerdo a lo previsto en el artículo treinta y ocho de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.- Usted señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas necesarias para la validez y eficacia del presente contrato.- **HASTA AQUI LA MINUTA**, la misma que se encuentra firmada por la Doctora Aída Vásquez Villalba, con matrícula profesional del Colegio de Abogados de Quito número: Dos mil ciento diez y seis.- Para el otorgamiento de esta escritura se observaron todos los preceptos legales del caso y leída que les fue a los comparecientes se afirman y se ratifican en el contenido de la misma y firman

Dirección de Asesoría Jurídica
Superintendencia de Telecomunicaciones

JH

1 conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-

2

3

4

5

6

7



ING. HUGO RUIZ CORAL

8 SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES.

9 C.C. 170176814-3

10 P.V.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28



SR. ALEXIS RENAN LOYOLA V.

C.C. 230133327-3

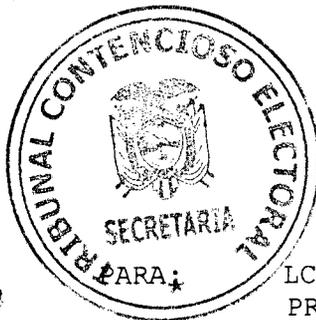
P.V. 0031-234

EL NOTARIO



Signature of Dr. Luis Ruiz Salazar, Notario Abogado.

- 30- treinta
- 30- treinta
Luis 30 up
30/3



INFORME JURÍDICO NO. 008-AJ-JPEC-09

PARA: LCDO. LUIS QUIZHPI VELEZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CAÑAR.

DE: DRA. FANNY CÁRDENAS GONZÁLEZ.
ASESOR JURÍDICO

FECHA: 08 DE FEBRERO DEL 2009.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR:
LCDO. ROLANDO RUILOVA L. SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAÍS-CAÑAR, IMPUGNANDO LA CANDIDATURA DE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA
EL SEÑOR DARWIN ASDRUBAL QUISPE PICO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 180343831-4 IMPUGNA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN LA TRONCAL, POR LAS LISTAS 18 DEL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y EL MOVIMIENTO MINGA.

ANTECEDENTES:

Con memorando No. 018, de fecha febrero 08 del 2009, suscrito por el Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, hace de mi conocimiento que, la Junta Provincial Electoral, en sesión ordinaria del día sábado 7 de febrero del 2009, RESOLVIÓ: "SOLICITAR EL CRITERIO DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, EN TORNO A LAS IMPUGNACIONES Y CONTESTACIONES PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2009, A FIN DE CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA RESOLVER".

El Lcdo. Rolando Ruilova Secretario del Movimiento PAÍS-CAÑAR presenta ante esta dependencia con fecha 04 de febrero del 2009 a las 20H25, la impugnación a las candidaturas de los señores: Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, auspiciados por las listas 18 del movimiento Pachakutik y movimiento Minga

El señor Darwin Asdrubal Quispe Pico con cédula de ciudadanía No. 180343831-4, con fecha febrero 4 del año 2009, a las 17H30, presenta ante esta dependencia la impugnación a la candidatura del señor Alexis Renan Loyola Vázquez, candidato a alcalde de la ciudad de La Troncal, auspiciados por las listas 18 del movimiento Pachakutik y movimiento Minga.

Las dos impugnaciones presentadas, tanto del señor Lcdo. Rolando Ruilova Secretario del movimiento PAÍS-CAÑAR, como del señor



RECIBIDO
FECHA..... 08-02-09

Handwritten initials or mark in the bottom left corner.



31- treinta y uno y no 31 de
- 31- treinta y uno
31/3

Darwin Asdrubal Quispe Pico con cédula de ciudadanía No. 180343831-4, se fundamentan en lo siguiente:

1. Que, los señores: Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, son concesionarios de medios de comunicación, es decir el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen es concesionario de tres frecuencias registradas a nombre de Austral TV y Alexis Renan Loyola Vázquez, es concesionario de una frecuencia registrada con el nombre de CARIBE STEREO.
4. Que, los señores: Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, se encuentran incursos en la inhabilidad inserta en el Art. 113 de la Carta Magna, en su numeral primero.
5. Se adjunta oficio No. CONARTEL-SG-09-254, de fecha 04 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Mauricio Oliveros Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al que se agrega copia certificada del listado de los concesionarios Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez y Dr. Bayron Eduardo Pacheco Ordoñez.
6. Oficio No. IRS-2009-00047, suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero, Intendente Regional Sur de SUPERTEL,

POR SU PARTE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, PRESENTA LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1. Constitución Política, Capítulo Primero, Título II, Derecho, Principios de Aplicación de los Derechos; Art. 11: Elejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numerales 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir, de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, la ley sancionará toda forma de discriminación, El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derecho que se encuentran en situación de desigualdad. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o

HP



treinta y dos y dos 32
-32-
-32-
treinta y dos 32

Judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la ley. Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Capítulo Primero, Título II, Capítulo Sexto, Derechos de libertad, Art. 66.- numeral cuarto: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 61 numeral 1.- Elegir y ser elegidos. ; Capítulo Primero, Sección Sexta, Representación Política. Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, numeral 1: Quien al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

2. Que, el contrato de uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra pública, ni se trata de un servicio público, ni de la explotación de un recurso natural, se trata de un contrato de gestión y uso de una frecuencia mediante la cual el Estado autoriza a un particular el uso del espectro radioeléctrico para determinado fin
3. Que, el espectro radioeléctrico no es un recurso natural.

SS



33-
toledo y tres
-33
toledo y tres
33

4. Original y copia del Oficio No. IRS-2009-00047, de fecha 28 de febrero del 2009, suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero, Independiente Regional Sur.
5. Que, la impugnación ha se ha presentado fuera del plazo que concede el instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008, de fecha 30 de diciembre del 2008.
6. Copia de concesión de frecuencia otorgado por el CONARTEL a través de la Superintendencia de Comunicaciones a favor del señor Alexis Renan Loyola Vazquez.

ANÁLISIS:

LA NORMA CONSTITUCIONAL AL RESPECTO MANIFIESTA:

Art. 113, No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, numeral 1: Quien al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Art. 408.- Son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, incluso los que se encuentren en áreas cubiertas por aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento a los principios ambientales establecidos en la Constitución.....

**LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DISPONEN:
PLE-CNE-9-30-12-2008 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Art. 1.- Vigencia y ámbito de aplicación: El presente instructivo se aplicará para la inscripción de candidaturas correspondientes al proceso electoral a efectuarse el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en el que se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, Provincial y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Art. 2.- Órganos competentes: El Consejo Nacional Electoral calificará e inscribirá las candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y del Exterior. Las Juntas Provinciales Electorales calificarán e inscribirán las candidaturas de Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales



-34- treinta y cuatro
-34- treinta y cuatro
34/1

Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales

Inhabilidades generales para ser candidatos(as):

No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

7. De la revisión de la documentación presentada (oficio No. CONARTEL-SG-09-254, de fecha 04 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Mauricio Oliveros Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al que se agrega copia certificada del listado de los concesionarios Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez y Dr. Bayron Eduardo Pacheco Ordoñez), Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, son concesionarios de medios de comunicación, es decir señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen es concesionario de tres frecuencias registradas a nombre de Austral TV y Alexis Renan Loyola Vázquez, es concesionario de una frecuencia registrada con el nombre de CARIBE STEREO.

Al existir una norma Constitucional que expresa; que, No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quien al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales, el criterio del señor Ing. Fabian Brito Mancero, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, es contradictorio con las normas legales invocadas.

Las impugnaciones se encuentran efectuadas dentro de los términos establecidos en el instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008, de fecha 30 de diciembre del 2008.

CONCLUSIONES:

Salvando el mejor Criterio del Señor Presidente y los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, Asesoría Jurídica emite su criterio en los siguientes términos: **ACEPTAR LAS IMPUGNACIONES REALIZADAS POR LOS SEÑORES: LCDO. ROLANDO RUILOVA L. SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAÍS-CAÑAR Y DARWIN ASDRUBAL QUISPE PICO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 180343831-4, IMPUGNANDO LA CANDIDATURA DE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIAOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, PRESENTADAS ANTE ESTA DEPENDENCIA**



CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2009 A LAS 20H25 Y 17H30, A LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURA DE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LÍNEAS ANTERIORES.

Fanny Cárdenas

Dra. Fanny Cárdenas González.
ASESOR JURÍDICO JPEC

35-
trinta y cinco
35-
trinta y cinco



36 Trinto y sus af

36 Trinto y sus af

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

Oficio No. 008-JPEC-P
Azogues, febrero 11 de 2009

Doctora
Tania Arias
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito

De mi consideración:

De conformidad a lo que dispone el Art. 24 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, adjunto en 35 Fojas el Expediente sobre el Recurso Contencioso de Impugnación, interpuesto por el Lcdo. Renán Loyola Vázquez, Candidato a Alcalde de La Troncal por la Alianza Movimiento Pachakutik N.P.-Movimiento Independiente Nueva Generación Alternativa "MINGA" y por el Sr. Aurelio Morocho Tenezaca, Coordinador de Pachakutik.

Particular que me permito informar para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Lic. Luis Quizhpi Vélez
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DEL CAÑAR



RECIBIDO EL DIA DE HOY JUEVES DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS CONSTA DE UN PROCESO EN TREINTA Y CINCO FOJAS Y UN OFICIO.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

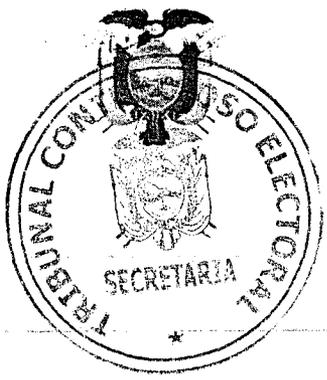
RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió al Dr. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral, Ingresa con el Número 020 -2009.-CERTIFICO Quito, 12 de Febrero de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



DESPACHO DR. JORGE MORENO YANES

JUEZ

*-37-
treinta y siete*

PROCESO 020-2009

Recibo el presente expediente constante de treinta y seis fojas, el día de hoy jueves doce de febrero del dos mil nueve, a las dieciséis horas con veinte minutos.- Lo certifico.- Quito, 12 de febrero del 2009.-

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E))

treinta y seis 38 y 40



*38-
Luis y otros*



DESPACHO DR. JORGE MORENO YANES

JUEZ

PROCESO 020-2009

Quito, Distrito Metropolitano a 13 de Febrero del 2009; las 09H00.-

VISTOS: Avoco conocimiento del presente trámite ingresado en Secretaria General de este Tribunal, en treinta y seis fojas, por haberme correspondido a través de sorteo.- Notifíquese a Renán Loyola Vázquez así como a Aurelio Morocho Tenesaca, en la casilla electoral que el Movimiento de Unidad Plurinacional Packakutik Nuevo País tiene en el Consejo Nacional Electoral, fijese en cartel visible la providencia; pasen los autos para sentencia del Tribunal.- Cúmplase.-

[Handwritten signature]
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

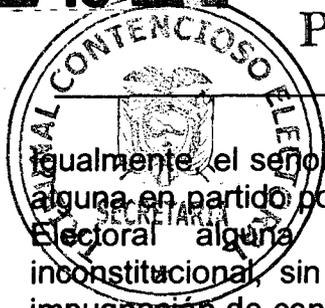
Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano a 13 de Febrero 2009

[Handwritten signature]

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



**MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**



Asimismo, el señor Darwin Asdrúbal Quispe Pico, sin ostentar representación alguna en partido político o movimiento político y sin ser apoderado de Alianza Electoral alguna, presenta una impugnación improcedente, ilegal e inconstitucional, sin que puede ejercer la legitimación activa del derecho de impugnación de conformidad con el Estatuto Electoral Transitorio; impugnación que no debió ser considerada y rechazada de oficio.

El 6 de febrero de 2009 presenté mi contestación a la impugnación por considerar que la misma no era procedente, en el cual expuse todos los argumentos constitucionales y legales.

II RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO CONTENCIOSO DE IMPUGNACION.-

La Junta Provincial Electoral del Cañar en sesión ordinaria de 8 de febrero de 2009, resolvió: ACEPTAR LA IMPUGNACION PRESENTADA POR ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEM, A ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIA DE CAÑAR, POR LA ALIANZA MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N. P. Y EL MOVIMIENTO MINGA, CONSECUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ, A ALCALDE DE LA TRONCAL, POR LA REFERIDA ALIANZA, basados en el artículo 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008; habiéndonos notificado con la citada resolución el 9 de febrero de 2009, a las 10h55, en el casillero electoral del movimiento.

III INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA IMPUGNACION.

1.- Previamente a exponer los argumentos constitucionales, debo manifestar que en la impugnación existe ilegitimidad de personería de los impugnantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (En adelante NTCE); artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante RTTCE o Reglamento de Trámites) y artículo 56 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución Política (En adelante NGE-RT O Estatuto Electoral Transitorio) que establece que los recursos contenciosos electorales y las impugnaciones sólo pueden ser interpuestos por los representantes legales, apoderados o mandatarios

cuarenta 40
*40-
cuarenta*



**MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

especiales de los partidos políticos, movimientos políticos o alianzas electorales; y y, el impugnante no acredita su representación y ello señora Presidenta y señores Magistrados se colige del propio expediente subido en grado.

En el caso del segundo impugnante, no acredita ni tiene calidad alguna como representante de partido o movimiento político ni es apoderado de alianza electoral alguna, por tanto ésta impugnación debió ser rechazada de oficio por la Junta Electoral Provincial del Cañar.

2.- Por otro lado, existe improcedencia de la acción, por la violación del procedimiento por parte del impugnante Rolando Ruilova Lituma, sin ostentar la representación legal del movimiento que dice representar, ya que ha planteado su impugnación fuera del plazo que concede el artículo 19 del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, (En adelante IICC-CNE o Instructivo de Calificación), órgano de la Función Electoral que dictó este instructivo en uso de la facultad que le concedió el artículo 15 del Régimen de Transición aprobado en el Referéndum pasado último; y, del mismo artículo 56 del Estatuto Electoral Transitorio. Y un recurso o una impugnación es extemporáneo cuando se presenta antes o después del plazo fijado por las normas jurídicas y este es el caso, lo cual debe ser observado previo a la resolución que adopte el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante TCE o el Tribunal).

En esencia, se ha vulnerado el debido proceso, y el procedimiento establecido en el artículo 19 del citado instructivo, ya que el mismo día de presentación de las candidaturas y dentro del plazo de notificación de las candidaturas presentadas a la Junta, se interpone esta impugnación, sin esperar las 24 horas de plazo que concede dicha norma para la presentación de impugnaciones; ya que en las primeras 24 horas se notifican las nóminas de listas inscritas y en las segundas 24 horas se presentan impugnaciones. Esto es igual a presentar un recurso de apelación antes o después del plazo para su presentación.

IV CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La Constitución Política establece en el artículo 11 los principios de aplicación de los derechos garantizados por la Carta Política y prescribe:

MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL



Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de ...; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,



parente y uno 41 sp
- 41 -
cuenta y uno

**MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

Todos estos principios citados son de aplicación directa, inmediata y vinculados con los derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución y, en especial, el derecho a ser elegido contemplado en el numeral 1 de la norma constitucional última señalada.



MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

Por lo que, al TCE le corresponde aplicar el principio de igualdad ante la ley y velar para que nadie podrá ser discriminado por razones políticas, lo cual es connatural con el derecho de libertad establecido en el artículo 66 numeral 4 que consagra la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación; ya que actuar en contrario significaría que se está anulando el reconocimiento de goce o ejercicio del derecho de participación de ser elegido.

La norma constitucional prohíbe la restricción de los derechos y garantías constitucionales; por lo que el Tribunal, en mi modesto criterio, debe interpretar y aplicar en el sentido más favorable, lo que se ha denominado principio "in dubio pro ciudadanía política", tanto como elector o como elegible; más aún cuando ese derecho es inalienable e irrenunciable; lo cual no sólo está garantizado por la Constitución sino también por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El derecho a ser elegidos es concordante con los principios de participación consagrados en el artículo 95 de la Constitución que establece:

"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".

El TCE no sólo debe establecer la jurisprudencia electoral sino que tienen la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos de participación que se encuentren en situación de desigualdad, conforme lo he demostrado y los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del CONARTEL obtenidos de las páginas web institucionales ya que se trata de información pública, que adjunto en 3 fojas, mediante los cuales se establece que algunos candidatos que teniendo contrato de concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico han sido calificados para esta contienda electoral y los casos más evidentes son:

1.- El del señor Humberto Alvarado Prieto, candidato inscrito y calificado a Prefecto Provincial en la Provincia de Los Ríos, por el movimiento Alianza País, Listas 35, quien posee varias frecuencias de radio y televisión, a saber:

presente y des 4 de 11

42-
cuenta y des



MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL



- a) Radio Ondas Quevedeñas FM 89.1
- b) Radio Sonido FM Etéreo 93.5
- c) Onda Teca del cantón El Empalme en Guayas

En este caso, le acompaño la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual certifica que el ciudadano Humberto Alvarado Prieto ha sido calificado como candidato para la dignidad de Tercer Asambleísta del movimiento Patria Activa I Soberana, Listas 35 (En adelante movimiento País o listas 35), lo cual pruebo con el documento adjunto en una foja.

2.- El del señor Gabriel Pin Guerrero, candidato inscrito y calificado a Alcalde del cantón Guayaquil, por el Movimiento LID, quien posee la siguiente frecuencia:

- a) Radio RSN, Radio Somos Nosotros, 100.5 FM

3.- El del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato inscrito en la provincia de Napo, por las listas 35, quien es concesionario de una frecuencia de Televisión LIDERVISION, en el cantón Archidona.

El artículo 113 de la Constitución establece los casos de inhabilidad para ser candidatos de elección popular y habla de contrato con el Estado, condicionado a que el contrato sea para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

La contrato de uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra pública, ni se trata de un servicio público propio peor aún se trata de la explotación de un recurso natural, es un contrato de gestión y uso de una frecuencia mediante la cual el Estado autoriza a un particular el uso del espectro radioeléctrico para determinado fin, en este caso, realizar actividades regladas por la Ley de Radiodifusión y Televisión, para el ejercicio de los derechos de comunicación e información al amparo del artículos 16, numerales 2 y 3 y 17 de la Constitución, que me permito transcribirlos:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ...

- ... 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión



MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (la negrilla y subrayado es nuestro).

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*

2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*

3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias." (La negrilla y subrayado es nuestro).*

De las citadas normas se colige que se admite la propiedad privada de los medios de comunicación y que para su gestión de negocios se requiere de la autorización para el uso de una frecuencia, por lo que el espectro radioeléctrico es usado por un sinnúmero de personas, en bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en el uso de las frecuencias para la gestión de estaciones de radio y televisión, en el uso de frecuencias para telefonía fija y móvil, y en otros usos como la radiocomunicación que utilizan las operadoras de servicio de transporte público o las bandas que utilizan las compañías privadas para el desarrollo de sus actividades o las que utilizan las compañías de seguridad; de tal suerte que con el argumento del IMPUGNANTE quien tenga un contrato de servicio telefónico con una operadora telefónica del Estado no podría ser candidato o quien tenga el uso de una banda libre en una compañía privada de seguridad tampoco podría ser candidato.

Por otro lado, la explotación de un recurso natural contempla que el concesionario tenga un beneficio directo por su exploración y explotación, en los contratos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no hay el componente de la explotación y, pongo otro ejemplo, si un ciudadano tiene un contrato de el servicio de agua potable o de la luz eléctrica con una empresa del Estado, no se puede afirmar ni argumentar que se trata ni de la prestación de un servicio público ni de la explotación de un recurso natural, ya que incluso

maravilla y sus 43 af



MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

43-
aurelio y sus



el agua, se puede servir efectivamente para explotación, como por ejemplo alguna persona quien tenga montada una industria de explotación del agua con fines comerciales y utiliza el servicio público de provisión de agua potable domiciliario o comercial para su gestión de negocios privados, como las personas naturales o jurídicas que comercializan el agua potabilizada.

El IMPUGNANTE se fundamenta en el artículo 408 de la Constitución que textualmente dice:

“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancia cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. ...”

A pesar de que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural y ello se ha reconocido que existió un error de la Comisión de Redacción al incluirlo en este artículo, por ello la Asociación de Radio Y Televisión tiene interpuesta una acción de interpretación constitucional ante la Corte Constitucional.

Pero en este supuesto no consentido y como consta el espectro radioeléctrico en dicha norma constitucional, primero no es un recurso natural no renovable como es el agua con la explotación. Todos los ciudadanos utilizamos el agua diariamente pero no la explotamos, quienes tenemos contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no las explotamos las usamos para la gestión de comunicación e información e interactuar con la sociedad, ya que no es un recurso no renovable, es el uso del aire y su utilización como medio de comunicación a través de una frecuencia determinada, como lo son los celulares a través de los SMS, por ello no podemos afirmar que aquellas personas que tengan contratos de uso de celular con la operadora estatal Alegro no pueden ser candidatos. Si vamos más allá que pasa con la televisión por cable, no usa el espectro radioeléctrico sino que envía su señal por medio de un cable físico y no requiere del espectro radioeléctrico para su operación.

El impugnante con desconocimiento de la ley y del significado entre recurso natural y servicio público, pretende inducir a la autoridad electoral a que por una vía, la de explotación del recurso natural o la de prestación de servicio público, se descalifique mi candidatura. Servicios públicos propiamente dichos son los de agua potable, riego, vialidad, alcantarillado, luz eléctrica, telecomunicaciones, pero jamás el hecho de informar a la sociedad a través de



MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

una estación de radio o televisión. Otro ejemplo, si alguna persona tiene una autorización de frecuencia de transporte público, entonces tampoco podría ser candidato.

La pretensión del impugnante fue la de impedir mi libre participación democrática y no someterse al escrutinio público de los ciudadanos con su veredicto final en las urnas y, ello, lamentablemente fue avalado por la Junta Provincial Electoral del Cañar, al negar la inscripción de mi candidatura, sin que la resolución de la Junta está debidamente motivada, razón por la cual se vulnero el derecho de protección consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal I), sobre la debida motivación, la cual debe estar suficientemente fundamentada, que establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La resolución de negativa de inscripción a la calificación de mi candidatura es nula, por cuanto no está debidamente motivada y por que se baso en una impugnación presentada extemporáneamente con evidente ilegitimidad de personería, por lo que la resolución es violatoria de claros preceptos constitucionales ya señalados.

Serra Presidente y señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, se dignarán, en su fallo, aplicar las normas constitucionales antes invocadas y las señaladas en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución, prevalencia constitucional, principio de jerarquía normativa y de aplicabilidad obligatoria de las normas constitucionales, respectivamente. Dichas normas establecen obligaciones para quienes actúen en calidad de jueces y, más aún en este caso, de jurisdicción contencioso electoral.



MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

cuarente y cuatro
44 -
cuarente y cuatro



PRUEBA CONTUNDENTE:

Adjunté como prueba el oficio No. IRS-2009-00047 de 28 de enero del 2009, QUE DEBE OBRAR DEL EXPEDIENTE, mediante el cual, el organismo público de control, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dice expresamente, en su numeral 2:

"La concesión que mantiene el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, con el estado ecuatoriano, es para la instalación y operación de una estación de radiodifusión, no para la explotación de frecuencia radioeléctrica, tal como se indica en el contrato de concesión suscrito para el efecto". (Lo subrayado y negrilla es nuestro).

Deberá distinguirse con precisión que no se trata de la explotación del espectro radioeléctrico sino de una autorización para instalar y operar una estación de radiodifusión.

Esta prueba es documento público y contiene además la opinión técnica del organismo de control competente, lo cual pido señora Presidenta y señoras Magistradas y Magistrados sea considerada al momento de resolver.

VI DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

1.- Roberto Dromi, trae con acierto la siguiente definición de Servicio Público y dice: "Cuando hablamos de los servicios públicos nos referimos a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitario, que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo fiscalización estatal. Es decir, puede tratarse de la provisión de agua, luz, gas, teléfonos, como de la prestación de servicios de educación, salud, farmacia, taxis, bomberos".

2.- El Dr. Hernán Jaramillo Ordoñez, dice que servicio público "Es toda actividad que ejerce directa e indirectamente la Administración Pública para satisfacer necesidades colectivas, sujeto a un régimen jurídico especial y al control de autoridad competente".

3.- Se debe distinguir con claridad que la norma constitucional lo que pretende al establecer en su numeral 1 del artículo 113 es evitar que aquellos



MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

prestadores de servicios públicos propios como los señalados anteriormente no puedan ser candidatos, pero ello no puede ser motivo para una interpretación extensiva que vulnere nuestros derechos de participación política señalados en el artículo 61 de la Carta Constitucional.

4.- Señora Presidenta y Magistrados y Magistrados del TCE, es muy útil para la resolución que Ustedes adopten que, en este alegato, se consignen las definiciones técnicas con relación a la adjudicación y asignación de frecuencias o de un canal radio eléctrico y la de atribución de una banda de frecuencias, las mismas que dicen:

"ADJUDICACION DE UNA FRECUENCIA O DE UN CANAL RADIOELECTRICO: *Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.*

ASIGNACION DE UNA FRECUENCIA O DE UN CANAL RADIOELECTRICO: *Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas*

ATRIBUCION DE UNA BANDA DE FRECUENCIAS: *Inscripción en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada".*

Por otro lado, la jurisprudencia electoral determina que siempre los ciudadanos que tenían un contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre fueron candidatos y se rechazaron dichas impugnaciones, llegando muchos de ellos, incluso del movimiento Alianza País, al que pertenece el impugnador a ser candidatos electos.

Con fines de argumentación, a fin de que se mantenga la misma jurisprudencia electoral aplicada en el pasado, cito algunos casos:

1.- El de los señores Luis y Pedro Almeida Morán, Diputados electos en el año 2006, por las provincias de Guayas y Los Ríos, respectivamente, quienes

secretaría y correo 43.20



**MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

45
cuarenta y cinco

tienen varias concesiones de frecuencias, a nombre de la compañía ALMORAN S. A., a saber: Radio Morena, Frecuencia 97.1 FM Guayaquil y 640 AM Guayaquil. El primero de los nombrados incluso fue Asambleísta por la provincia del Guayas.

- 2.- El del señor Mario Minuche Mera, ex Alcalde de Machala, concesionario de Radio Correo, en FM en la provincia de El Oro;
- 3.- El del señor Homero López Saud, ex Diputado y ex Prefecto por la provincia de Esmeraldas, concesionario de Radio Iris, con frecuencias en Esmeraldas y Pichincha.
- 4.- El del señor Paco Velasco, Asambleísta por Pichincha, de Radio La Luna, quien tiene la frecuencia a través de interpuesta persona, como es el caso del señor Ataulfo Tobar.
- 5.- El del señor Jorge Montero Rodríguez, quien fuera Diputado por Loja, en varios períodos, quien tiene concesión de frecuencia para la Televisora del Sur.
- 6.- El del señor Holguer Velástegui Domínguez, quien fuera candidato a Alcalde de Santo Domingo de los Colorados, cuando aún pertenecía a la provincia de Pichincha, para el uso de la frecuencia para Radio Zaracay y Activa FM.
- 7.- Carlos Simón Barcia Molina, quien fuera Diputado y Alcalde de Quinindé, con concesión para MEGAVISION CABLE.

Para demostrar aquellos le adjunto en 4 fojas, los reportes obtenidos de la web del CONARTEL y de la SUPTEL sobre el uso de las frecuencias.

La norma constitucional que estaba vigente a la época de la inscripción y calificación de las candidaturas era el artículo 101 numeral 6 de la Constitución de 1998 que prescribía:

"Art. 101.- No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular: ...

... 6. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual".

Es decir, la misma norma constitucional vigente en el artículo 113 numeral 1 de la Carta Política en vigencia.

MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL



En el caso de existir vulneración al derecho de participación consagrado en la Constitución, agotaremos todas las instancias nacionales e internacionales para hacer que prevalezca la plena vigencia de los derechos de participación.

Confiamos plenamente que el Tribunal Contencioso Electoral actuará ajustado a Derecho y hará prevalecer nuestros derechos, por cuanto en su conformación está compuesto de hombres y mujeres que tienen suficiencia en el conocimiento del Derecho.

VII PRUEBAS PUBLICAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Trámites, se dignarán ordenar y requerir de los organismos electorales involucrados que se remita la información para el esclarecimiento de los hechos que están íntimamente vinculados con el recurso contencioso de impugnación planteado y que reposan en los archivos de la Juntas Provinciales Electorales de Guayas, Los Ríos y Napo así como en las oficinas descentralizadas electorales de las provincias de Esmeraldas, Pichincha, Loja, Guayas y Pichincha.

PETICION CONCRETA:

En virtud de lo expuesto, señora Presidente y Magistrados y Magistrados del Consejo Nacional Electoral, se dignará revocar la resolución subida en grado, y mediante el presente recurso contencioso de impugnación y disponer a la Junta Provincial Electoral del Cañar, la calificación de mi candidatura a Alcalde del cantón La Troncal de la Provincia del Cañar, por la alianza Movimiento Plurinacional Pachakutik y el movimiento Minga, por haber reunido los requisitos que exige la Constitución y la ley.

Pido expresamente que se sirvan aplicar las medidas de protección y acción afirmativa para que no se vean conculcados mis derechos constitucionales, en especial, el derecho de participación de ser elegido.

Se dignará tomar en cuenta el criterio del organismo de control emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

movimiento y seis
46 -
cuarenta y seis



**MOVIMIENTO DE UNIDAD
PLURINACIONAL
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral o en la dirección electrónica: aguinaga.carlos@gmail.com y carlos@aguinaga.com.ec.

Expresamente solicitamos la asignación de una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones o en la casilla asignada al movimiento Pachakutik Nuevo País.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado Patrocinador

RENAN JOYOLA VAZQUEZ
CANDIDATO A ALCALDE DEL
LA TRONCAL LISTAS 18
PACHAKUTIK - KINOA

AURELIO MOROCHO TENESACA
COORDINADOR PROVINCIAL
MOVIMIENTO PACHAKUTIK
NUEVO PAIS

DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
MATRICULA No. 3840 CAP



manejo y siste 47 yf
 47-
 Page 1 of 1 y siste
 cuareta y siste

Reporte de Concesionarios



PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
LOJA	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA 97.9 FM.	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA	Mat.	11-4-2005	13-8-2013	97,7
LOJA	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA 97.9 FM.	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA	Rep.	11-4-2005	13-8-2013	97,7
LOJA	SANCHEZ BERMEO VICTOR MANUEL	ONDAS DEL ZAMORA	SANCHEZ BERMEO VICTOR MANUEL	LOJA	Mat.	19-1-2009	19-1-2019	98,1
LOJA	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS RADIO SATELITAL	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	CELICA	Mat.	13-11-2004	18-11-2014	93,5
LOJA	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS MUSICAL	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	CELICA	Mat.	14-1-1998	14-1-2008	69,3
LOJA	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS MUSICAL	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	CELICA	Rep.	04-2-2004	14-1-2008	69,3
LOJA	SANTIN CALVA OLIVERTO	VILCABAMBA STEREO	SANTIN CALVA OLIVERTO	VILCABAMBA	Mat.	17-1-2005	17-1-2015	102,5
LOJA	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	MIX FM	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	AMALUZA	Rep.	24-10-2006	11-12-2012	105,7
LOJA	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	MIX FM	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	AMALUZA	Mat.	11-12-2002	11-12-2012	105,7
LOJA	TORRES ORDONEZ BOISSER PATRICIO	BOQUERON F.M	TORRES ORDONEZ BOISSER P.	CATAMAYO	Mat.	09-5-2000	09-5-2010	93,7
LOJA	TORRES SIGCHO VICTOR OSWALDO	SARAGURO FM	TORRES SIGCHO VICTOR OSWALDO	SARAGURO	Mat.	02-3-2004	02-3-2014	91,3
LOJA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	ESTAC. RADIO Y TV UNIVERSITARIA	VALAREZO GARCIA REINALDO	LOJA	Mat.	27-7-2000	27-7-2010	98,5
LOJA	VALAREZO CAMPOVERDE JORGE LUIS	STEREO MACARA	VALAREZO CAMPOVERDE JORGE LUIS	CATACOCCHA	Mat.	14-9-2004	14-9-2014	99,7
LOJA	VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	WG MILENIO	GUILDA CAPRION SOTOMAYOR	CATAMAYO	Mat.	14-6-2000	14-6-2010	92,5
LOJA	ZHIGUI PAQUI MARCO ANTONIO	FRONTERA SUR FM	ZHIGUI PAQUI MARCO ANTONIO	SAPAGURO	Mat.	30-12-2004	30-12-2014	91,7
LOS RIOS	ACOSTA SANDOYA SARA CLOTILDE	STEREO SUPREMA 93.1 FM	ACOSTA SANDOYA SARA CLOTILDE	VENTANAS	Mat.	24-1-2006	24-1-2016	93,1
LOS RIOS	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	SONIDO FM STEREO 93.5	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	QUEVEDO	Mat.	31-10-1997	04-3-2000	93,5
LOS RIOS	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ONDAS QUEVEDENAS FM 99.1	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	QUEVEDO	Mat.	23-10-2007	10-3-2015	102,7
LOS RIOS	BARRENO ALARCON RAFAEL ARTURO	VALENCIA FM STEREO		VALENCIA	Mat.	30-1-2009	30-1-2019	99,5
LOS RIOS	BRAVO ENCARNACION EDUARDO RODOLFO	AUDIOPAMA	BRAVO ENCARNACION EDUARDO R	QUEVEDO	Mat.	08-11-1991	08-11-2001	105,9

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

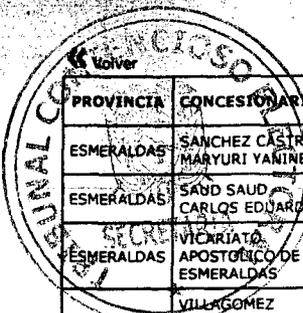


cuarenta y ocho
48

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Mat.	10-8-2005	28-8-2006	102,1
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	102,1
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	95,7
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	106,3
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	97,3
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	106,3
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	98,1
GUAYAS	MAFLA MONCAYO JAIME FERNANDO	CANELA	MAFLA MONCAYO FERNANDO	SANTA ELENA	Mat.	24-1-2003	24-1-2013	94,1
GUAYAS	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	ROMANCE FM	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	GUAYAQUIL	Mat.	26-7-1996	26-7-2006	90,1
GUAYAS	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	ROMANCE FM	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	GUAYAQUIL	Rep.	14-2-2002	26-7-2006	90,1
GUAYAS	MOSCOSO CEVALLOS VICTOR WASHINGTON	ARIES FM		BALZAR	Mat.	07-9-2000	07-9-2010	107,1
GUAYAS	MUÑOZ MARQUEZ FERNANDO PATRICIO	SALINAS FM	MUÑOZ MARQUEZ FERNANDO PATRICIO	SALINAS	Mat.	05-11-2003	05-11-2013	103,3
GUAYAS	MUVESA C.A.	TELEQUIL RADIO STEREO	NAJAS CORTES FERNANDO	GUAYAQUIL	Mat.	08-12-2004	16-11-2014	101,7
GUAYAS	OVIEDO FREIRE FABIAN ERNESTO	ANTENA 9 FM 95.9 MHZ	OVIEDO FREIRE FABIAN ERNESTO	PUERTO AYORA	Mat.	08-11-1994	08-11-1999	95,9
GUAYAS	PALADINES POLO VOLTAIRE HDROS	IMPACTO FM	MENDOZA PALADINES EDUARDO AB.	GUAYAQUIL	Mat.	07-8-1989	07-8-2004	98,9
GUAYAS	PALADINES POLO VOLTAIRE HDROS	IMPACTO FM	MENDOZA PALADINES EDUARDO AB.	GUAYAQUIL	Rep.	07-8-1989	07-8-2004	98,9
GUAYAS	PEÑAFIEL PEÑAFIEL WASHINGTON E	PANORAMA FM	PEÑAFIEL PEÑAFIEL WASHINGTON	LA LIBERTAD	Mat.	13-12-1995	13-12-2000	89,3
GUAYAS	PEREZ CARRIEL LUIS RAFAEL	PARAISO FM	PEREZ CARRIEL LUIS RAFAEL	SANTA ELENA	Mat.	17-9-2004	17-9-2014	106,5
GUAYAS	PIN GUARANDA GINA GABRIELA	PACIFICO FM STEREO	PIN GUARANDA GINA GABRIELA	SALINAS	Mat.	09-4-1996	09-4-2001	92,9
GUAYAS	PIN GUERRERO GABRIEL ELOY	RSN FM STEREO	PIN GUERRERO GABRIEL ELOY	GUAYAQUIL	Mat.	08-11-1994	08-11-1999	100,5

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. ..

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.



- 49 -
suaviza y nueva

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
ESMERALDAS	SANCHEZ CASTRO MARYURI YANINE	STEREO ATACAMES	SANCHEZ CASTRO MARYURI YANINE	ATACAMES	Mat.	14-7-2003	14-7-2013	91,5
ESMERALDAS	SAUD SAUD CARLOS EDUARDO	LA VOZ DE SU AMIGO	SAUD SAUD CARLOS EDUARDO	ESMERALDAS	Mat.	08-7-2005	19-7-2014	96,3
ESMERALDAS	VICRIATA APOSTOLICO DE ESMERALDAS	ANTENA LIBRE FM	PADRE VICENTE VIVERO	ESMERALDAS	Mat.	19-1-2000	19-1-2010	105,9
ESMERALDAS	VILLAGOMEZ HURTADO JUAN CARLOS	ESTEREO QUININDE FM	VILLAGOMEZ HURTADO JUAN CARLOS	QUININDE	Mat.	11-5-2004	11-5-2014	94,9
ESMERALDAS	VON LIPPKE MIKETTA GAITHER KURT	STEREO SOL Y MAR	VON LIPPKE MIKETTA GAITHER KURT	ESMERALDAS	Mat.	10-4-2003	10-4-2013	107,9
GALAPAGOS	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	ENCANTADA FM	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	PUERTO BAQUERIZO	Rep.	17-12-2002	17-12-2012	101,9
GALAPAGOS	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	ENCANTADA FM	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	PUERTO BAQUERIZO	Mat.	17-12-2002	17-12-2012	101,9
GUAYAS	AGENCIA D DEAS PUBLICIDAD	RITMO FM	SAVERIO MORENO ANGELICA YISSELA	SANTA ELENA	Mat.	12-3-2004	12-3-2014	89,7
GUAYAS	AGUIRRE NAVARRETE RAFAEL IGNACIO	ELITE	AGUIRRE NAVARRETE RAFAEL	GUAYAQUIL	Mat.	17-3-2005	28-4-2015	99,7
* GUAYAS	ALMORAN S.A.	MORENA	ALMEIDA CABELLO PEDRO	GUAYAQUIL	Mat.	04-9-1995	04-9-2005	98,1
* GUAYAS	ALMORAN S.A.	MORENA	ALMEIDA CABELLO PEDRO	GUAYAQUIL	Rep.	04-9-1995	04-9-2005	94,5
* GUAYAS	ALMORAN S.A.	MORENA	ALMEIDA CABELLO PEDRO	GUAYAQUIL	Rep.	27-10-2004	04-9-2005	98,1
* GUAYAS	ALVARADO CORREA HUMBERTO ALFONSO	ONDA TECA		EMPALME	Mat.	17-6-2008	17-6-2018	89,5
GUAYAS	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	BURBUJA FM	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	BALZAR	Mat.	20-9-2000	20-9-2010	89,5
GUAYAS	ASIMBAYA LUJE MARIA EVA	CADENA DIAL		MILAGRO	Mat.	12-6-2008	12-6-2018	107,1
GUAYAS	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	101.3 LA ESTACION MUSICAL	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	GUAYAQUIL	Mat.	09-6-2003	09-6-2013	101,3
GUAYAS	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	101.3 LA ESTACION MUSICAL	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	GUAYAQUIL	Rep.	08-3-2004	09-6-2013	101,3
GUAYAS	CAMACHO ORDOÑEZ WILMA DE LOURDES	RADIOMAR	JOSE MANUEL JUMBO CHAMBA.	PUERTO BAQUERIZO	Mat.	03-8-1999	03-8-2009	94,7
GUAYAS	CAMACHO ORDOÑEZ WILMA DE LOURDES	RADIOMAR	JOSE MANUEL JUMBO CHAMBA.	PUERTO BAQUERIZO	Rep.	23-7-2001	03-8-2009	94,7
GUAYAS	CHIQUITO JARAMILLO NARCISO GERARDO	CARACOL FM	CHIQUITO JARAMILLO NARCISO GERARDO	SANTA ELENA	Mat.	12-11-2003	12-11-2013	105,7

... 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 ...

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

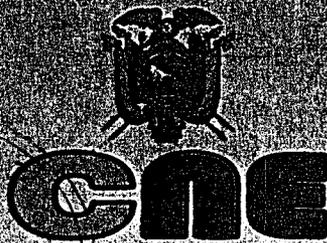
PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
LOJA	COMUNIDAD DE PADRES ESCOLARIOS	TV EDUCATIVA CALASANCIA	ESPINOZA FERNANDEZ OSWALDO	SARAGURO	Mat.	19-6-2006	20-3-2010	4
LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	16-8-2004	14-3-2014	11
LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Mat.	20-7-2004	14-3-2014	13
LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	20-7-2004	14-3-2014	6
LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	20-7-2004	14-3-2014	8
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Rep.	07-10-2004	23-6-2014	10
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Rep.	07-10-2004	23-6-2014	9
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Mat.	07-10-2004	23-6-2014	4
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Rep.	07-10-2004	23-6-2014	10
MANABI	EL DIARIO EDJASA S.A.	MANAVISION CANAL 9	VARAS TRAVESO FELIX GABRIEL	PORTOVIEJO	Mat.	08-6-2005	26-9-2014	9
NAPO	CHAVEZ VARGAS EDISON GUSTAVO	LIDERVERSION	CHAVEZ VARGAS EDISON GUSTAVO	ARCHIDONA	Mat.	17-6-2004	17-6-2014	9
PASTAZA	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	SONOVISION	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	PUYO	Rep.	23-2-2005	27-7-2014	5
PASTAZA	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	SONOVISION	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	PUYO	Mat.	23-2-2005	27-7-2014	7
PICHINCHA	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO	TV CISNE	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTI	QUITO	Mat.	21-1-2000	21-1-2010	2
PICHINCHA	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE	QUITO	Mat.	06-11-2002	06-11-2012	12
PICHINCHA	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE	QUITO	Rep.	02-12-2002	06-11-2012	13
PICHINCHA	COM.ORG.ECUA.DE TV ORTEL CANAL 5	TELESISTEMA	MUYOZ INSUA CARLOS	QUITO	Mat.	14-5-2004	11-6-2012	5
PICHINCHA	COM.ORG.ECUA.DE TV ORTEL CANAL 5	TELESISTEMA	MUYOZ INSUA CARLOS	QUITO	Rep.	14-5-2004	11-6-2012	6
PICHINCHA	COMPANIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.	TELEVISION DEL PACIFICO	MBA. NICOLAS AUGUSTO VEGA LOPEZ	QUITO	Rep.	22-12-2006	09-8-2016	6
PICHINCHA	COMPANIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.	TELEVISION DEL PACIFICO	MBA. NICOLAS AUGUSTO VEGA LOPEZ	QUITO	Rep.	22-12-2006	09-8-2016	6

50
Calle

1 2 3 4 5 6 7 9 9 10 ...

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOS RÍOS

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

*31
cuenta*

SECRETARÍA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.- Recibido en Babahoyo a 12 de Febrero del 2009 a las 10h30.-



[Signature]
Ab. Franklin A. Montes Alvarez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS

PRESIDENCIA DE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS,-Babahoyo, 12 de Febrero del 2009 a las 10h30.- Concédase lo solicitado, previa revisión de los archivos.-

[Signature]
Lic. Francisco Zarsoza Ayala

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS

Ab. Franklin Montes Alvarez,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS,
En cumplimiento del Decreto, que antecede:

CERTIFICA:

Que revisados los registros de candidaturas para las elecciones del 26 de Abril del 2009, consta que se encuentra calificada la lista de candidatas y candidatos presentada por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35 para la dignidad de Tercer Asambleísta Provincial, el ciudadano Humberto Alvarado Prado

Según consta de los archivos de esta Secretaría a los que me remito en caso necesario.-



[Signature]
Ab. Franklin A. Montes Alvarez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.



Quito, a 11 de febrero de 2009

Señor
PRESIDENTE DEL CONARTEL
Quito.-

CONARTEL
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Quito, 11 FEB 2009

Hora: 14:43

Trámite No.

819

No Fojas 5/2

Recibido Por

Elizabeth Jácome

*-52-
cuenta y
dos*

Señor Presidente:

Dr. Carlos Julio Aguinaga Aillón, Abogado en ejercicio de la profesión, y amparado en el derecho de petición consagrado en la Constitución, ante Usted muy comedidamente digo y solicito:

Que se sirva conferirme una certificación al pie de la presente o en documento aparte sobre las personas naturales o jurídicas que son concesionarios de frecuencias de radio y/o televisión, de los siguientes medios:

- 1.- Radio Ondas Quevedeñas y Radio Sonido FM Stéreo 93.5, cuyas concesiones de frecuencia están a nombre de Humberto Alvarado Prado;
- 2.- Radio RSN, Radio Somos Nosotros, frecuencia 100.5 F.M., de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, cuya concesión está a nombre de Gabriel Pin Guerrero;
- 3.- Radio Morena, con frecuencias en AM Y FM, cuya concesión está a nombre de la compañía ALMORAN, debiéndose indicarse en este caso quien es el representante legal y los socios y/o accionistas de dicho concesionario;
- 4.- Radio La Luna, con frecuencia en F.M., a nombre de quien está la concesión de la frecuencia, quien es el representante legal y los socios y/o accionistas registrados de dicha Empresa en el Conartel;
- 5.- Si el señor Jorge Cevallos, tiene o no una concesión de radio y/o televisión en la ciudad de Manta o en la provincia de Manabí.

Notificaciones las recibiré en la dirección señalada al pie de esta comunicación o directamente en la Secretaría del CONARTEL.

Por la atención que se sirva dispensar a la presente, le anticipo mis sentidos agradecimientos.

Atentamente,

Carlos J. Aguinaga A.
DR. CARLOS J. AGUINAGA A.
Matrícula No. 3840 CAP

- 53
Cuentas x Pagar

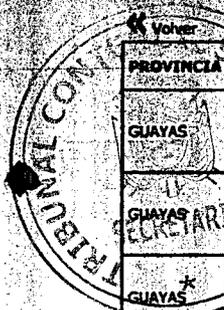
PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Medio	FECHA CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	NÚMERO CANALES
ESMERALDAS	ABAD AGUIRRE HUGO MARIO	VANTV	ABAD AGUIRRE HUGO MARIO	PUEBLA LARGA	Mat.	25/03/2002 0:00:00	25/03/2012 0:00:00	30
ESMERALDAS	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	MEGAVISION CABLE	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	QUININDE	Mat.	23/06/2003 0:00:00	23/06/2013 0:00:00	22
ESMERALDAS	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	MEGAVISION CABLE	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	QUININDE	Mat.	23/06/2003 0:00:00	23/06/2013 0:00:00	29
ESMERALDAS	BODRIZA VELASCO GREGORIO BALDONERO	GREEN TV ESMERALDAS	BODRIZA VELASCO GREGORIO BALDONERO	ESMERALDAS	Mat.	31/05/2004 0:00:00	31/05/2014 0:00:00	51
ESMERALDAS	BRAVO BRAVO JESUS OSWALDO	KABLESTAR		TORCHIGUE	Mat.	31/10/2006 0:00:00	31/10/2016 0:00:00	21
ESMERALDAS	BRAVO BRAVO JESUS OSWALDO	KABLESTAR		TORCHIGUE	Mat.	12/12/2006 0:00:00	26/06/2016 0:00:00	24
ESMERALDAS	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	TROPICABLE	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	ATACAMES	Mat.	08/04/2002 0:00:00	08/04/2012 0:00:00	5
ESMERALDAS	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	TROPICABLE	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	ATACAMES	Mat.	05/11/2002 0:00:00	05/11/2012 0:00:00	35
ESMERALDAS	PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO	CABLE TV SAN LORENZO	PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO	SAN LORENZO	Mat.	28/12/2004 0:00:00	28/12/2014 0:00:00	10
ESMERALDAS	SANTOS BUSTAMANTE ESTRELLA RITA	CABLE QUI-TV	SANTOS BUSTAMANTE ESTRELLA RITA	QUININDE	Mat.	25/06/2003 0:00:00	25/06/2013 0:00:00	18
GALAPAGOS	YARI PARRA JORGE ENRIQUE	PUCHICABLE		PUERTO AYORA	Mat.	28/02/2007 0:00:00	28/02/2017 0:00:00	40
GUAYAS	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	CABLE MEGA	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	BALZAR	Mat.	11/12/2006 0:00:00	11/12/2016 0:00:00	20
GUAYAS	BLACIO ESPINOZA HEINERT OMAR "BALAO TV"	BALAO TV		BALAO	Mat.	07/08/2007 0:00:00	07/08/2017 0:00:00	30
GUAYAS	CLA. SERV. CABLE Y COMUNICACION CABLEDURAN S.A.	TROPICABLE DURAN	JORGE GUTHEMBERG	DURAN	Mat.	06/09/2004 0:00:00	06/09/2014 0:00:00	55
GUAYAS	COMPANIA ELITETV S.A.	STARTV	CARLOS BAUTISTA SOTOMAYOR	DAULE	Mat.	21/11/2006 0:00:00	21/11/2016 0:00:00	26
GUAYAS	ECUADORTELECOM S.A.	TV NET		GUAYAQUIL	Mat.	16/05/2008 0:00:00	16/05/2018 0:00:00	48
GUAYAS	LARCO SANTAMARIA SONIA ELIZABETH	NARANJITO TV		NARANJITO	Mat.	28/04/2008 0:00:00	05/07/2016 0:00:00	28
GUAYAS	LOGROÑO HOYOS SASKIA PAOLA	TV PACIFIC		GENERAL VILLAMIL PLAYAS	Mat.	18/07/2006 0:00:00	18/07/2016 0:00:00	47
GUAYAS	MENDIETA BERMEO RODRIGO MIGUEL	TELEBUCAY		BUCA Y	Mat.	29/06/2006 0:00:00	29/06/2016 0:00:00	32
GUAYAS	SATELCOM S.A.	TV CABLE	PUENTE MORLA DIEGO	GUAYAQUIL	Mat.	01/11/2001 0:00:00	01/11/2011 0:00:00	57

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ...

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

54
 actualizado
 en 20

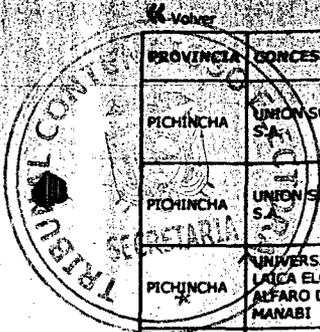


PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	23
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	35
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	35
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	31
GUAYAS	VON LIPPKE MUÑOZ GUNTHER H.	BRISA TV	VON LIPPKE MUÑOZ GUNTHER H.	SALINAS	Mat.	14-10-2002	14-10-2012	23
IMBABURA	IGLESIA DEL SEÑOR CRISTIANA EVANGELICA	ENLACE, CADENA CRISTIANA DE TV	LUIS FERNANDO VASCONES	IBARRA	Mat.	26-6-2003	26-6-2013	30
IMBABURA	REFERTOP S.A.	TV NORTE	DRA. SONIA GUEVARA ROBLES	IBARRA	Rep.	10-12-2004	02-4-2012	25
IMBABURA	UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	U.T.V. LA TELEVISION UNIVERSITA	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD	IBARRA	Mat.	10-3-2005	10-3-2015	24
IMBABURA	UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	U.T.V. LA TELEVISION UNIVERSITARIA	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD	IBARRA	Rep.	18-12-2008	18-12-2018	40
IMBABURA	UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	U.T.V. LA TELEVISION UNIVERSITARIA	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD	IBARRA	Rep.	18-12-2008	18-12-2018	40
LOJA	CUEVA ATARIHUANA GERMAN RAMIRO	ECOTEL	CUEVA ATARIHUANA GERMAN RAMIRO	LOJA	Mat.	20-8-1996	14-8-2000	22
LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	07-12-2005	14-3-2014	21
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	30
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	29
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	35
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	29
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	33
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	32
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	32
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	31

1 2 3 4 5 6 7 8 9

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.



-55-
cuentas
cuentas

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
PICHINCHA	UNION SOBERANA S.A.	MAJESTAD	CUSTODE PALADINES FABIAN HUMBERTO	QUITO	Rep.	22-1-2002	22-1-2012	88,5
PICHINCHA	UNION SOBERANA S.A.	MAJESTAD	CUSTODE PALADINES FABIAN HUMBERTO	QUITO	Mat.	22-1-2002	22-1-2012	89,7
PICHINCHA	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI	EXPERIMENTAL UNIVERSITARIA		QUITO	Mat.	05-4-2005	05-4-2015	101,7
PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Mat.	18-12-2000	26-4-2004	100,5
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Mat.	27-8-2007	29-11-2016	98,3
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Rep.	11-12-2001	29-11-2016	100,3
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Rep.	29-11-1996	29-11-2016	98,9
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Rep.	31-10-2001	29-11-2016	100,5
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	ACTIVA FM	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Mat.	04-9-2001	04-9-2011	99,7
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE	FESTIVAL FM	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL V.	SANTO DOMINGO	Rep.	08-7-2005	30-7-2012	103,5
PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE	FESTIVAL FM	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL V.	SANTO DOMINGO	Mat.	08-7-2005	30-7-2012	89,7
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Mat.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Rep.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Rep.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Rep.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE SUCUMBIOS	SUCUMBIOS FM	CRUZ HERNANDEZ MARINA	QUITO	Mat.	05-1-2004	06-8-2013	105,3
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE SUCUMBIOS	SUCUMBIOS FM	CRUZ HERNANDEZ MARINA	QUITO	Rep.	20-10-2006	06-8-2013	105,3
PICHINCHA	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	PLANETA F.M. STEREO	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	QUITO	Mat.	26-9-1996	26-9-2001	106,1
PICHINCHA	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	PLANETA F.M. STEREO	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	QUITO	Mat.	17-1-2001	26-9-2001	91,3
PICHINCHA	WILCHES TACURI LIGIA MERCEDES	MARAÑON	WILCHES TACURI LIGIA MERCEDES	SANTO DOMINGO	Mat.	26-10-1995	26-10-2005	92,5

... 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46

Nota: El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.
 Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.



IRS-2009-00047

Cuenca, 28 de enero del 2009

Doctora
Jenny Lucía Rodas Figueroa
Ciudad

56- cuenta y seis
MIRADOR
135 001
BOJA P. 000004 01 3
DIRECCIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
EQUILIBRIO NACIONAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
CALLE 12 DE OCTUBRE Y AV. 24 DE FEBRERO
QUITO - ECUADOR

ASUNTO: Información referente a RADIO CARIBE 97.5 FM

De mi consideración:

En referencia a su comunicación del 26 de enero de 2009, mediante la cual solicita a esta Intendencia, se conceda una certificación acerca de si el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, Gerente propietario de la emisora RADIO CARIBE 97.5 FM de la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar, mantiene con el Estado un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica, me permito informar lo siguiente:

1.- Revisados los archivos de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha verificado que con fecha 17 de enero de 2001, ante el Notario Vigésimo Quinto Interino del cantón Quito, Dr. Luis Ortiz Salazar, se celebró la escritura de concesión de frecuencia, otorgada por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a favor del Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, objeto del contrato que en la parte pertinente establece lo siguiente: "...El CONARTEL otorga la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el presente contrato con el Sr. ALEXIS RENAN LOYOLA VASQUEZ, para **instalar y operar, la Radiodifusora denominada "COSTANERA FM", en la frecuencia Noventa y siete. cinco (97.5) MHz, con una potencia efectiva Radiada máxima de doscientos cincuenta W, esto es de baja potencia en la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar, así como la frecuencia de enlace estudio transmisor novecientos treinta y nueve. veinte y cinco MHz**".

2.- La concesión que mantiene el Sr. Alexis Renán Loyola Vásquez, con el estado ecuatoriano, es para la instalación y operación de una estación de radiodifusión, no para la explotación de frecuencia radioeléctrica, tal como se indica en el contrato de concesión suscrito para el efecto.

Atentamente

Ing. Fabián Brito Mancero
INTENDENTE REGIONAL SUR

(COPIA)
FBM/nnn

cinuenta y siete 57 ref



REPUBLICA DEL ECUADOR

*-57-
cinuenta y siete*



Guayas
DELEGACION PROVINCIAL



Guayaquil, Febrero 12 del 2009

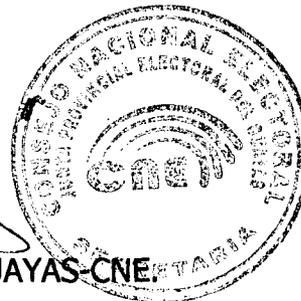
CERTIFICACION

EL SUSCRITO AB. DAVID NORERO CALVO, SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS-CNE. Certifica.-

QUE EL SEÑOR GABRIEL PIN GUERRERO, CON CEDULA DE CIUDADANIA N°.0904282381, PRESENTO SU CANDIDATURA COMO ALCALDE DEL CANTON GUAYAQUIL, AUSPICIADO POR EL **MOVIMIENTO LIBERTAD, IGUALDAD Y DESARROLLO-LID, LISTA 71**. Lo certifico.-

Atentamente,

Ab. David Norero Calvo



SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL GUAYAS-CNE

Elba.-

RAZON: El día de hoy viernes trece de febrero del dos mil nueve, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos recibo un escrito, diez fojas adjuntas en copias simples y una certificación. Certifico.

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)





58-
curules y edes



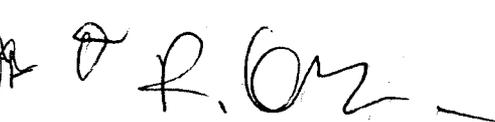
020-2009 TCE.

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 19 de febrero del 2009. Las 17h45.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de impugnación interpuesto por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez y Aurelio Morocho Tenesaca, Candidato a Alcalde del Cantón La Troncal, de la provincia del Cañar por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País y Coordinador del mismo respectivamente, a la resolución de la Junta Provincial Electoral del Cañar por la que se niega la calificación de la candidatura del señor Alexis Renán Loyola Vázquez a Alcalde de la Troncal, de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 literal a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. En el presente caso de aceptación o no de inscripción de candidatos. **SEGUNDO.-** La resolución que se impugna, emana de la Junta Provincial Electoral del Cañar de fecha 08 de febrero del 2009 por la que, aceptando las impugnaciones presentadas por Darwin Asdrubal Quispe y Rolando Ruilova Lituma –Secretario del Movimiento País Cañar- no califica la candidatura del señor Alexis Renán Loyola Vázquez a Alcalde de la Troncal. Resolución que se notifica el 9 de febrero de 2009, las 11h12; se interpone el recurso el día 10 de febrero de 2009, las 09h11, la Junta Provincial Electoral de Cañar se pronuncia sobre el recurso el 11 de febrero de 2009, las 20h00. El Tribunal deja constancia que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo que prevé el Art. 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la que acepta a trámite. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: a) Según el formulario de inscripción de Candidaturas, el Movimiento Pachakutik y Movimiento Minga, a través de sus representantes José Aurelio Morocho y César Efrén Toledo Suárez, piden la inscripción de la candidatura a Alcalde del Municipio del cantón La Troncal, provincia del Cañar, del señor Alexis Renán Loyola Vázquez; se recibe en Secretaría de la Junta Provincial del Cañar la documentación el día 3 de febrero de 2009, las 18h35, se corre traslado a los sujetos políticos, el día 4 de febrero de 2009, las 09h00; a fojas 9 del expediente, consta un escrito recibido con fecha 4 de febrero de 2009, las 20h25, que en su

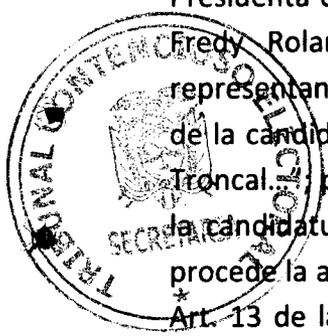
Handwritten marks and scribbles on the left margin.

ROM

encabezamiento expresa que quien lo presenta es Fredy Rolando Ruilova Lituma, en calidad de Secretario Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana; de igual forma a fojas 13 consta un escrito presentado con fecha 4 de febrero de 2009, las 17h30, por Darwin Asdrubal Quispe Pico; el contenido de los mismos tiene por finalidad impugnar la candidatura de los señores Cornelio Neptalí Prieto Guillén, candidato a Alcalde del cantón Azogues, por el Movimiento Pachakutik, listas 18; y Alexis Renán Loyola Vázquez, candidato a Alcalde del cantón La Troncal, por el Movimiento Pachakutik y Movimiento Minga por ser concesionarios de frecuencias de medios de comunicación. Dentro del expediente, a fojas 17 consta oficio IRS-2009-00047 de fecha 28 de enero del 2009 emitida por el Ing. Fabián Brito Mancero, Intendente Regional Sur, Superintendencia de Telecomunicaciones en la que consta: que con fecha 17 de enero del 2001, se celebró la escritura de concesión de frecuencia, otorgada por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, objeto del contrato que en la parte pertinente establece lo siguiente: " ...el CONARTEL otorga la presente concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el presente contrato con el señor Alexis Renán Loyola Vázquez, para instalar y operar, la radio difusora denominada "COSTANERA FM", en la frecuencia 97.5 MHz, así como la frecuencia de enlace estudio trasmisor 939.25 MHz..."; oficio que guarda relación con el contrato de concesión de frecuencia que obra del proceso de fojas 25 a 29; asimismo, se observa a fs. 11 y 12, en una lista de concesionarios de frecuencias remitidas por el Secretario del CONARTEL, observándose que en la frecuencia 97.5, área de servicio La Troncal como concesionario y representante a Alexis Renán Loyola Vázquez. b) La Junta Provincial Electoral del Cañar como se expuso, según consta de la notificación de fecha 9 de febrero de 2009, las 11h12, resolvió no calificar la candidatura del señor Alexis Renán Loyola Vázquez, a Alcalde de la Troncal. c) Se interpone recurso de impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral por el Señor Lcdo. Renán Loyola Vázquez y Aurelio Morocho Tenesaca, en calidad de candidato inscrito a Alcalde del cantón La Troncal y Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik respectivamente. El impugnante interpone recurso contencioso electoral de impugnación, por el que este Tribunal entra a conocer el mismo. **CUARTO.-** Es necesario analizar el ámbito jurídico, para determinar si las impugnaciones en el presente caso proceden. a) El Sr. Rolando Ruilova Lituma, en calidad de Secretario del Movimiento PAIS Patria Altiva i Soberana, Lista 35 de la provincia del Cañar, en sede administrativa impugna la candidatura de los señores Cornelio Neptalí Prieto Guillén y Alexis Loyola Vázquez. En Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, consta en archivos la certificación emitida por el Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar que dice: " El Movimiento País lista 35, en la provincia del Cañar se encuentra representado por: REPRESENTANTE PROVINCIA: PROF. RAUL EUGENIO ABAD VELEZ.- SECRETARIO: LIC. ROLANDO RUILOVA", documento que hace fe para este Tribunal, pero además es el propio impugnante quien reconoce en petición dirigida a la



-59-
Cavallota y
muere



Presidenta del TCE en fecha 13 de febrero de 2009 (fs. 39 del expediente) “..El señor Fredy Rolando Ruilova Lituma, Secretario del Movimiento País-Cañar, sin ser representante legal ni apoderado del Movimiento PAIS, lista 35, impugna la inscripción de la candidatura del señor Renán Loyola Vázquez, candidato a Alcalde del cantón La Troncal. pero como el señor Fredy Ruilova Lituma, estuvo habilitado para impugnar la candidatura como lo ha hecho, toda vez que sí es sujeto político, siendo así no procede la alegación de falta de legitimación activa en aplicación del inciso primero del Art. 13 de la Ley Orgánica de Elecciones y Art. 56 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, y Art. 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. b) El impugnante Darwin Asdrubal Quispe Pico, comparece por sus propios derechos así mismo impugnando la candidatura del señor Renán Loyola Vázquez, al tenor de las normas antes referidas, no es sujeto político, por tanto, la Junta Provincial Electoral del Cañar erró en aceptar esta impugnación. c) Que se vulnera el derecho pasivo del recurrente, a ser elegido, eso lo analizaremos más adelante. **QUINTO.-** Obra del expediente sendas peticiones del recurrente, donde pretende sostener que la frecuencia concedida por el Estado Ecuatoriano a su favor no es contrato de ejecución de obra pública, como tampoco es una prestación de servicio público ni explotación de recursos naturales, por tanto no está inhabilitado para ser candidato; que asimismo las impugnaciones en su contra no podían ser aceptadas porque quienes la proponen, no están habilitados en derecho para ejercerlos, menos aún sean aceptadas. Enuncia los numerales: del 1 al 9 del Art. 11 de la Constitución, también enuncia el derecho de libertad y participación, que el artículo 66 numeral 4 establece la igualdad formal y material, y el Art. 61 numeral 1 el derecho de elegir y ser elegidos, que el Art. 113 establece los casos de inhabilidad, entre ellos los únicos: contratos de ejecución de obra, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Que el uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra, ni se trata de un servicio público, ni de la explotación de un recurso natural, se trata –dice el recurrente- de un contrato de gestión y uso de una frecuencia, porque el Estado autoriza a un particular el uso del espectro radioeléctrico acorde a la Ley de Radiodifusión y Televisión, para informar a la ciudadanía sobre diversos ámbitos de la vida nacional o local en ejercicio del derecho de la libertad y el derecho a la información y comunicación –Art. 16 Constitución-. Sostiene que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural, que los que tienen el uso del espectro radioeléctrico no lo explotan, sino lo usan para comunicar a la colectividad, que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural no renovable, es el uso del aire y su utilización como medio de comunicación a través de una frecuencia determinada. Enuncia artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión; en el fondo pide se revoque la resolución de la Junta Provincial Electoral de El Cañar y se ordene la calificación de su candidatura. **SEXTO.-** a) El Art. 113 de la Constitución de la República

f

h

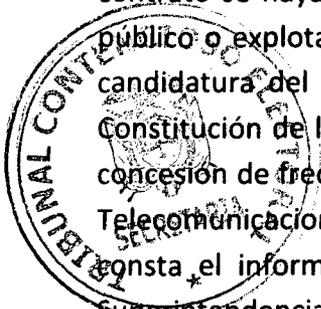
h

h

h

ROR

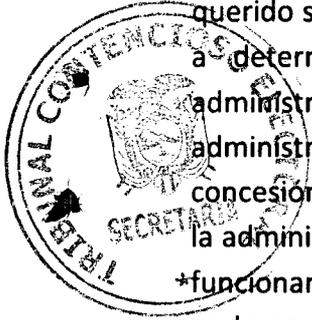
manifiesta que: "No podrán ser candidatas y candidatos de elección popular: 1) Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales".. b) En el presente caso no se califica la candidatura del recurrente por hallarse incurso en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República. c) Consta en el expediente a fs. 25 a 29 un contrato de concesión de frecuencia suscrito el 17 de enero del 2001 entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alexis Renán Ordóñez V., de la misma manera, a fs. 17 consta en el informe del Ing. Fabián Brito Mancero -Intendente Regional Sur- de la Superintendencia de Telecomunicaciones; a fs. 11 y 12 una copia certificada del listado de concesionarios, entre ellas la del recurrente. d) Revisando la documentación que consta del expediente y que se menciona en el punto c) de este considerando, este Tribunal observa que el CONARTEL (cláusula tercera) otorga la concesión a Alexis Loyola Vázquez, para instalar y operar una radiodifusora en la ciudad La Troncal, provincia del Cañar, asimismo la frecuencia de enlace, le obliga al concesionario a cumplir con la Constitución Política, legislación vigente y disposiciones administrativas que dictare el CONATEL, normas incorporadas al contrato; la cláusula cuarta hace referencia a las características técnicas, por las que, datos y características particulares pueden ser modificadas por resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; en la cláusula quinta se establece el plazo de la concesión, por diez años renovables siempre que se cumplan los requisitos de ley; en la cláusula sexta se establece el pago de tarifas por el concesionario a favor del concedente acorde al pliego tarifario, siendo facultad de la concedente modificar el pliego tarifario, al que debe sujetarse el concesionario; la cláusula séptima consagra la facultad del concesionario para arrendar la estación siempre que cuente con la autorización del CONARTEL por una sola ocasión y que no exceda de los dos años; la cláusula octava dispone al concesionario que la programación debe sujetarse a la Ley, debe propender al fomento y desarrollo de los valores culturales, siendo responsable de la formación de una conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad nacional, emitirá programas legalmente contratados o autorizados; la cláusula novena le obliga al concesionario a instalar, operar y transmitir programación regular en el plazo de un año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, debe rendir una garantía que en este caso sería de fiel cumplimiento del contrato; la cláusula décima se refiere a prohibiciones; la cláusula décima primera hace referencia a la terminación del contrato, pudiendo ésta terminar por resolución del CONARTEL; la cláusula décima tercera establece el control que se reserva la concedente a través de la dirección de servicios de difusión e intendencias regionales; en las disposiciones generales -cláusula décima cuarta- dispone la sujeción del concesionario al ordenamiento jurídico del Ecuador, vale resaltar inclusive a resoluciones y normas técnicas que expida el CONARTEL; la cláusula décimo séptima consagra que las partes en caso de divergencias



[Handwritten initials]

R. O. M.

asunto 60
- 60 -
Resumen



se sujetan a lo que dispone el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Hemos querido ser amplios en la descripción del contenido de este contrato, porque nos lleva a determinar que estamos ante un contrato de concesión eminentemente administrativo, donde el Estado consagra cláusulas exorbitantes que es privativo de la administración pública y no de los particulares. Si recogemos la definición de concesión de servicios públicos propuesto por Héctor Escola, nos dice que es "acto de la administración pública por el cual este encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público, en forma temporal, otorgándole determinados poderes y atribuciones a ese fin, asumiendo dicha persona la prestación del servicio a su propia costa y riesgo, percibiendo por ello una retribución, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones o garantías que le fueran reconocidas, o en ambas cosas a la vez, cumpliéndose el servicio público bajo la vigilancia y control de la autoridad administrativa" (ver Obra del Prof. Enrique Rojas Franco, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo, pág. 310). De la definición se deduce que la concesión es un acto regulado por el derecho público - Constitución, Ley de Telecomunicaciones, Ley de Radiodifusión y Televisión, reglamentos de aplicación de estos cuerpos normativos, resoluciones de la concedente-; quien otorga la concesión es la administración en función administrativa, en este caso la Superintendencia de Telecomunicaciones; el concesionario Renán Loyola Vázquez, es una persona natural; se otorga la concesión de manera temporal; se le faculta instalar, operar y transmitir programación regular, inclusive arrendar, en definitiva se le conceden atribuciones necesarias al concesionario para la ejecución del contrato; el concesionario se hace cargo por su cuenta y riesgo de las consecuencias patrimoniales, nada por este concepto asume la concedente, además la retribución viene dado a través de la publicidad y propaganda; existe vigilancia y control de la concedente. De la definición que nos trae el Prof. Escola y de la comparación con las cláusulas contractuales, estamos ante la concesión de un servicio público a través de un contrato administrativo en estricto sentido. e) Para mayor claridad hagamos un resumen rápido del proceso histórico del Estado. Si nos remontamos al Estado liberal clásico, los servicios a cargo del Estado fueron limitados, para citar, ejército, policía, justicia; cuando se avanza al Estado de bienestar y para superar conflictos dentro de la sociedad, se amplían los servicios con base en el poder estatal, el Estado asume tareas que antes fueron privadas, el objetivo, mejorar la vida de la colectividad; el modelo neoliberal lleva a concebir el servicio público a través de una tesis política enunciada bajo el nombre de "nuevo servicio público", el profesor Vidal Perdomo en su obra Derecho Administrativo pág. 280-281 dice: "...suelen enunciar bajo el nombre del "nuevo servicio público", en la cual se busca disminuir la intervención del Estado en la economía y hasta plantear un nuevo concepto del Estado regulador, fruto de esas ideas generalizadas llamadas comúnmente neoliberales...". Efectivamente en el modelo del Estado subsidiario, el Estado tiende a desentenderse de las actividades económicas, basta citar el Art. 244 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador de

1998 que al respecto decía: "Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponde... numeral. 6. Empezar actividades económicas cuando lo requiera el interés general". Con base en la normativa jurídica que se invoca y relacionada al contrato de concesión que se analiza, probablemente se discutiría jurídicamente que dicho contrato no es de "servicio público en estricto sentido", porque solo cuando el sector privado no desee prestar el servicio o sea el mismo deficiente, el Estado por el interés general podría prestarlo, situación que conforme se analiza tampoco es aceptable jurídicamente. En el presente caso, la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el "espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y por tanto bien de dominio público inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control le corresponde al Estado (Art. 2). Asimismo, el Reglamento a la Ley especial de Telecomunicaciones en el Art. 72 establece la naturaleza jurídica de la concesión, señalando que es "...la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los cuales se refiere la ley, así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato...". Pero además La Ley Especial de Telecomunicaciones regula la distribución del espectro radioeléctrico basta hacer referencia a los artículos 2 y 13 donde se determina que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, de igual manera el Art. 47 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones enfatiza que "el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado..." Por otro lado, el artículo 33.2 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, establece que los estados miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma racional, eficaz y económica: "En la utilización de bandas de frecuencias para las radioestaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados...". En consecuencia contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el espectro radioeléctrico como la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico está dentro de los recursos naturales, con las consecuencias indicadas. De las normas invocadas se colige que ni siquiera en este marco jurídico, la concesión de frecuencias deja de ser un servicio público y de explotación de un recurso natural. f) La vigente Constitución de la República en el Capítulo V consagra los SECTORES ESTRATÉGICOS, SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPRESAS PÚBLICAS, concretamente el artículo 313 establece que "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos..." considera sectores estratégicos "el espectro radioeléctrico". A su vez el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos "las telecomunicaciones" y los que determine la ley, servicios públicos cuya provisión deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, se reserva además el control y regulación (Art. 314); el Estado puede delegar



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page, including a large 'R' and 'O'.

recursos y sus 61.

- 61 -
presente y sus

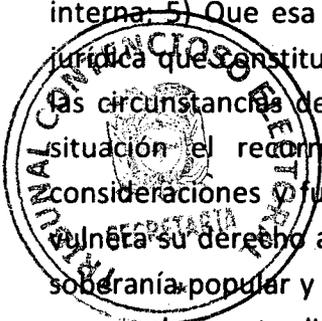


excepcionalmente a la iniciativa privada el ejercicio de estas actividades en los casos que establezca la ley (Art. 316 segundo inciso). Incluye dentro de los sectores estratégicos el "espectro radioeléctrico", mismo que es el medio por el que se propagan las señales, es el aire por el que se propagan las ondas electromagnéticas que llevan la información que lo genera un sistema de transmisión en este caso de radio; es un recurso natural no agotable (porque es el aire), siendo el Estado el que se reserva este derecho. Pero en el caso que se analiza, el Estado a través de un contrato de concesión, permite el funcionamiento de una radio o televisión, toda vez que le asigna una frecuencia que pertenece al espectro radioeléctrico. g) Expuesto así la situación, el significado jurídico de la expresión "servicio público" en relación a la concesión de la frecuencia dentro del espectro radioeléctrico a favor del señor Renán Loyola Vázquez nos permite sostener sin dilaciones que estamos vía un contrato ante la prestación de un servicio público, porque del mismo se pueden generar actos administrativos, existen cláusulas exorbitantes, se determinan responsabilidades, y, lo que es más, en el caso de divergencias entre las partes, deberán recurrir con sus acciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo, pero además el régimen jurídico aplicable va relacionado con una finalidad de "interés público" (suma de la mayoría de intereses individuales coincidentes, Ver Obra del prof. Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. XIII-15), es decir que le obliga al Estado a la creación de este servicio público, donde el legislador decide que el mismo sea prestado por un particular, en definitiva se toma en consideración la "prestación misma del servicio, mas no quien lo presta". h) Respecto a la conculcación del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación y la aplicación a su favor de las acciones afirmativas que el recurrente alega ante el Tribunal, nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que ha desarrollado el test de la igualdad, que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado 5 pasos: 1) En primer lugar, que las personas se encuentren en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el estado para beneficiarse de la concesión de una frecuencia a través de la operación de un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esta finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en un posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) El supuesto de hecho entre -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí, o , lo que es lo mismo, guarden una racionalidad

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large stylized signature and several initials.

R O A

interna. 5) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica. No encontrándose en esa situación el recurrente, no se ha violado el derecho a la igualdad, por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos. i) Sostiene el recurrente que se vulnera su derecho a ser elegido, al respecto es necesario señalar que el principio de soberanía popular y el principio democrático dentro del Estado Constitucional viene a superar las contradicciones que existían en el modelo del Estado liberal clásico y el modelo de la prevalencia del legislador a través de la ley, consecuentemente a través de la vigente Constitución de la República los causes de participación ciudadana en los procesos de decisión estatal (sufragio universal) conllevan a que se organicen los poderes públicos democráticamente, lo que significa que no solo se positivizan y garantizan los derechos, sino que se genera una conexión entre democracia y derechos, donde los criterios de interpretación de los derechos políticos hacia otros derechos y libertades de la persona, deben ser dirigidos al proceso de conformación de la voluntad política individual y colectiva (libertad de expresión, asociación, reunión, opinión pública, libertad de creencia (pluralismo ideológico, etc), significa entonces que con respecto a estos y otros derechos de libertad, los derechos políticos en cuanto a su interpretación no se agotan en la dimensión individual de la persona, sino en la configuración del sistema político en su conjunto, por ende el interés individual debe ponderarse con el interés público (artículo 3 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, RO. 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre de 2008) lo que genera un límite al derecho individual, en el presente caso, el derecho a ser elegido está supeditado a que no se encuentre la persona física en ninguna de las causas de inelegibilidad establecidas en la Constitución y la ley; por ende el solo enunciado del derecho y garantía a ser elegido no puede hacerse efectivo sino en el contexto normativo que se dejan enunciados. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara, dentro de este recurso contencioso electoral de impugnación que el ciudadano Darwin Quispe Pico no es sujeto político. En lo principal se confirma la resolución de la Junta Provincial Electoral del Cañar, en cuanto aceptar la impugnación de Rolando Ruilova Lituma, Secretario del Movimiento País-Cañar, por tanto este Tribunal resuelve negar y no calificar la candidatura del señor Alexis Renán Loyola Vázquez, a Alcalde del cantón La Troncal, provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista, 18, y Movimiento Político MINGA, por encontrarse incurso en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, concretamente por mantener con el Estado un contrato para la prestación de un servicio público y explotación de un recurso natural. Se deja a salvo el derecho de la alianza política conforme lo dispone el Art. 58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República



R. Ortiz

Handwritten initials and marks on the left side of the page.

remite a 62 ref
-62-
proceda y des

expedidas por el Consejo Nacional Electoral con fundamento en el principio de igualdad. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente con la sentencia a la Junta Provincial Electoral del Cañar para su ejecución, asimismo copia de la sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Hágase saber.



Tania Arias Manzano
DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA



Ximena Endara Osejo
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENTA



DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ TCE



Jorge Moreno Yanés
SECRETARIA
DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ TCE

Alexandra Cantos Molina
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



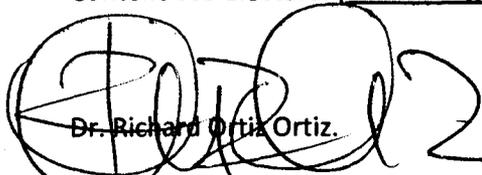
Certifico, 19 de Febrero 2009

Richard Ortiz Ortiz

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

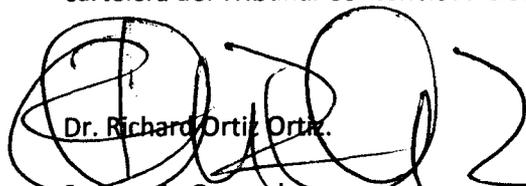


Razón.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con quince minutos, se subió a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

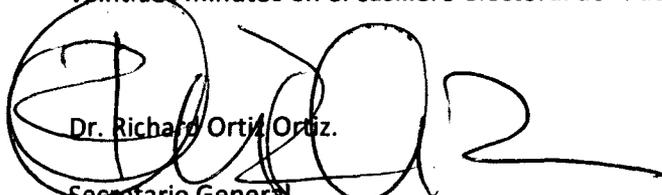

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a las veinte horas con diecisiete minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a notificar la sentencia que antecede, al señor Aurelio Morocho Tenesaca y Renan Loyola Vásquez, mediante boleta dejada en el casillero judicial N° 137, del Palacio de Justicia de Quito; y, a las doce horas con veintidós minutos en el casillero electoral de "Pachakutik".

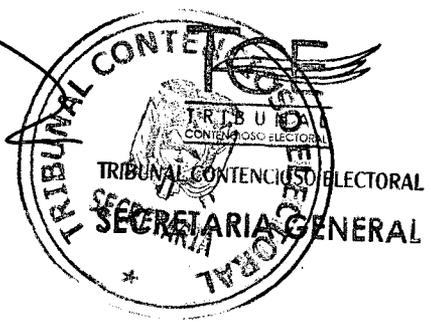

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

63 -
resuelto 0 base

Razón.- Siento por tal que las sesenta y dos fojas que anteceden son copias del expediente N° 20-2009, de fecha 19 de febrero del 2009, las 17h45; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez y Aurelio Morocho Tenesaca, candidato a Alcalde del Cantón La Troncal, de la Provincia del Cañar por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, por el cual se niega la inscripción de las candidaturas del señor Alexis Renán Loyola Vázquez a Alcalde de la Troncal. Expediente que fue remitido a la Junta Provincial Electoral de Orellana.- CERTIFICO.- Quito, 20 de febrero de 2009.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



64 -
no se le
avalia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 20 de febrero del 2009.

Of. N° 40-09-TJ-SG-TCE.

Señores:

Junta Provincial Electoral de la Provincia del Cañar.

Presente:

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 20-2009, de fecha 19 de febrero del 2009, las 17h45; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez y Aurelio Morocho Tenesaca, candidato a Alcalde del Cantón La Troncal, de la Provincia del Cañar por el Movimiento Unidad Plurinacional PachaKutiK Nuevo País, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, por el cual se niega la inscripción de las candidaturas del señor Alexis Renán Loyola Vázquez a Alcalde de la Troncal; remito el expediente integro, a fin de que se proceda a la ejecución de la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

65-
reventad
leones

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 20 de febrero del 2009.

Of. N° 41-09-TJ-SG-TCE.

Señor Doctor:

Omar Simon

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Presente:

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 20-2009, de fecha 19 de febrero del 2009, las 17h45; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Alexis Renán Loyola Vázquez y Aurelio Morocho Tenesaca, candidato a Alcalde del Cantón La Troncal, de la Provincia del Cañar por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, por el cual se niega la inscripción de las candidaturas del señor Alexis Renán Loyola Vázquez a Alcalde de la Troncal; remito copia de la referida sentencia; para su conocimiento y posterior archivo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL